



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

E. N. E. P. "ARAGON"

AREA DE DERECHO

LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA

D-14

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARCELINO FERNANDO MENDEZ MONROY

MEXICO, D. F.

1983



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Der-525

SECRET
OFFICE OF THE DIRECTOR
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
WASHINGTON, D. C. 20535
ALIA DE BUREAU

IN REPLY TO THE BUREAU MEMO DATED 10/15/54
RE: [Illegible]

IT IS THE POLICY OF THE FBI TO
MAINTAIN THE CONFIDENTIALITY OF
ALL INFORMATION RECEIVED FROM
SOURCE [Illegible]

10/15/54

A MIS PADRES:

ODILON MENDEZ ROMERO Y
ANGELA MONROY DE MENDEZ.

Por su apoyo y comprensión que me han -
brindado siempre y por el sacrificio --
que han hecho para poder realizar mis -
estudios, ayudándome a lograr algo tan -
valioso en la vida, como lo es el haber
concluido una carrera profesional que -
significa una de sus mayores satisfac--
ciones.

A MIS HERMANOS:

DORA MARIA,
OLGA, (q.p.d.)
OLIVA,
MARTIN y
SERGIO.

Como un estímulo para el logro de sus --
ideales.

A LA MEMORIA DE MI ABUELITA:

AURORA CASTILLO S.

A LA FAMILIA PLATA LYVER.

Por su amistad sincera y desinteresada,
así como por su valiosa colaboración -
que hizo posible la realización del pre
sente trabajo.

AL SR. LIC. JOSE LUIS MENDOZA MONTIEL.

DIRECTOR DE ESTA TESIS.

Por la generosidad que tuvo al brindar-
me su brillante asesoría, en virtud del
notable dominio que tiene sobre la mate
ria y porque bajo su sabia dirección, -
se efectuó la presente obra.

A TODOS MIS MAESTROS.

Que despertaron en mi el interés por el
estudio y el deseo de constante supera
ción.

A LAS ESCUELAS QUE ME FORMARON:

Primaria Urb. Fed. "Wilfrido García",
Telesecundaria ESTV 61-01,
Preparatoria No. 1 "Gabino Barreda" y
E. N. E. P. "Aragón".

A TODOS MIS AMIGOS.

Que conocen el verdadero significado de -
la palabra "amistad".

AL HONORABLE JURADO.

I N T R O D U C C I O N .

La suspensión del acto reclamado tal como se conoce y maneja en la actualidad por los tratadistas y principalmente en los Tribunales de Amparo, viene a resultar en la cuestión práctica un verdadero acertijo, ya que ni juriconsultos teóricos, jueces y tampoco Ministros de la Suprema Corte, en general poseen al respecto un criterio unificado; pero, lo que si requiere importancia es el propósito de hacer que la suspensión sea eficaz en su aplicación y no constituya, ni una burla o mal uso para los que actúan de mala fe, ni un sueño irrealizable para quienes en verdad necesitan de la protección que el beneficio de tal medida cautelar entraña.

La suspensión posee para nuestro derecho, una importancia doble, pues mediante dicha institución se hace posible preservar la litis constitucional manteniéndose viva la materia del amparo, y evitar que se causen daños y perjuicios de difícil o imposible reparación al quejoso.

Así pues, la suspensión implica la paralización inmediata del acto reclamado, constituyendo la mejor defensa en contra del abuso o desvío del poder así como también para combatir las acciones de autoridades arbitrarias, caprichosas o injustas; pero desafortunadamente al profundizar en el estudio de la citada medida cautelar en la doctrina jurídica y en los textos de la ley, encontramos a juicio nuestro graves deficiencias que nos invade un gran desconcierto obligándonos a sugerir algunas reformas a la Ley de Amparo, con vista a que se realice en un país tan lleno de demagogia como el nuestro, el espíritu de justicia a través quizá de la única institución respetable como lo es el Juicio de Amparo, orgullo de nuestro Sistema Jurídico Mexicano.

En relación a la figura central de nuestra investigación, se tratarán sus antecedentes históricos, cuestiones doctrinales, su funcionamiento en la legislación vigente y para finalizar, se analizarán ciertas inconveniencias que a juicio del autor de éste trabajo se encontraron, referidas a la aplicación de dicha medida cautelar en la materia agraria, así como las conclusiones a que se llegaron de la investigación realizada.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SUSPENSION.

Empezaremos por hacer alusión a las disposiciones legales que en la vida jurídica de nuestro país, han precedido a la legislación vigente que rige el funcionamiento de la suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo; esto es, con el objeto de conocer como ha ido evolucionando tan importante y trascendental institución.

1.- PRIMER ANTECEDENTE.

De nuestra investigación llevada a cabo, podemos afirmar que como antecedente inicial de la suspensión del acto reclamado en nuestro derecho, es el que está contenido en la primera de las "Leyes Constitucionales" de la República Mexicana, suscritas en la ciudad de México el 29 de diciembre de 1836. Este ordenamiento legal, además de contener una enumeración de los derechos del mexicano, encontramos en su artículo segundo, fracción III último párrafo, el primer indicio de la suspensión, razón por la cual transcribimos dicha fracción de la siguiente forma:

"Art. 2.- Son derechos del mexicano:

III.- No ser privado de su propiedad ni del libre uso y aprovechamiento de ella ni en todo ni en parte. Cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación si tal circunstancia fuese calificada por el Presidente y sus cuatro Ministros en la Capital, por el Gobierno y

Junta Departamental en los Departamentos y, el dueño, sea corporación eclesiástica o secular, sea individuo particular, previamente indemnizado a tasación de dos peritos, nombrado el uno de ellos por él, y según las leyes del ter cero en discordia, en caso de haberla.

La calificación dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la Capital, y en los Departamentos ante el Superior Tribunal respectivo.

El acto reclamado SUSPENDERA LA EJECUCION HASTA EL FALLO."(1)

Aquí es precisamente donde encontramos el gérmen de la suspensión del acto reclamado, pero todavía no como una institución definida claramente como en la actualidad, si no que, obviamente en aquel tiempo tenía un campo de aplicación sumamente reducido.

2.- PROYECTO DE REFORMAS A LA CONSTITUCION DE YUCATAN DE 1840

Este documento obra de ilustres juristas como lo fueron; Don Manuel C. Rejón, Pedro C. Pérez y Darío Escalante, suscrito en la ciudad de Mérida el 23 de diciembre de 1840, contiene una disposición de suma importancia en su artículo 64 y que textualmente dice así:

"Art. 64.- De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos (de que los funcionarios respeten las leyes y la Constitución), conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde -

1.- TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México, págs. 205 y - 206.

luego el mal que se les reclama, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías."(2)

Este precepto legal pasó a ser textualmente el artículo 90. de la Constitución Política del Estado de Yucatán, suscrita en Mérida el 31 de mayo de 1841 y afirmamos que tiene una gran importancia a pesar de que en el mismo no se menciona la suspensión del acto reclamado, pero ordena que se remedie desde luego el mal que se haya impugnado. Esto es que está facultando a la autoridad del caso a tomar las medidas que sean necesarias para remediar de inmediato la violación y no la limite solamente a suspender el acto violatorio.

3.- ALUSIONES A LA SUSPENSION EN EL AÑO DE 1842.

En el proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México, el 25 de agosto de 1842, encontramos tres preceptos que se refieren a la suspensión, y los transcribimos de la siguiente manera:

"Art. 173.- Corresponde a la Suprema Corte de Justicia y a los funcionarios públicos con quienes el Gobierno Supremo puede entenderse directamente, SUSPENDER por una sola vez, la ejecución de las órdenes que les dirijan, cuando ellas sean contrarias a la Constitución o leyes Generales. Los Gobernadores ejercerán además aquel derecho, cuando las órdenes sean contrarias a la Constitución de su Departamento, y los Tribunales Superiores los ejercerán en los mismos casos respecto del Gobierno y de

2.- BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo, pág. 116.

la Suprema Corte de Justicia."(3)

El 26 de agosto del mismo año, en el Voto Particular de la minoría de la Comisión Constituyente, encontramos otra referencia que al respecto dice:

"Art. 81.- Para conservar el equilibrio de los poderes y precaver los atentados que se dirijan a destruir su independencia o a confundir sus facultades, la Constitución adoptará las siguientes medidas:

I.- Todo acto de los Poderes Legislativo o Ejecutivo de alguno de los Estados que se dirija a privar a una persona determinada de alguna de las garantías que otorga esta Constitución, puede ser reclamado por el ofendido ante la Suprema Corte de Justicia, de la que deliberando a mayoría absoluta de votos decidirá definitivamente del reclamo. Interpuesto el recurso pueden SUSPENDER la ejecución los Tribunales Superiores respectivos..."(4)

El segundo proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 2 de noviembre de 1842, reproduce en su artículo 143 el contenido del artículo 173 del primer proyecto de Constitución transcrito anteriormente. Además, en su artículo 150 agrega:

"Art. 150.- Todo acto de los poderes Legislativo o Ejecutivo de alguno de los Departamentos que se dirijen a privar a una persona determinada de alguna de las garantías que otorga es-

3.- TENA RAMIREZ, Felipe. Ob. Cit., pág. 339.

4.- Idem, pág. 340.

ta Constitución, puede ser reclamado por el ofendido ante la Suprema Corte de Justicia, la que deliberando a mayoría absoluta de votos, - decidirá definitivamente de la reclamación. - Interpuesto el recurso, pueden SUSPENDER la - ejecución los Tribunales Superiores respecti-- vos, y tal reclamación deberá hacerse dentro - de los 15 días siguientes a la publicación de la Ley u orden en el lugar de la residencia - del ofendido."(5)

4.- PROYECTO DE LEY ORGANICA DE DON JOSE URBANO FONSECA.

Este proyecto fué formulado bajo la vigencia - del Acta de Reformas de 1847, en él se hizo una alusión general respecto de la suspensión del acto reclamado. En rela--- ción a él, Ignacio Burgoa comenta: "Daba Fonseca competencia a los Magistrados de Circuito para SUSPENDER TEMPORALMENTE el acto recurrido, violatorio de garantías individuales. Sin em bargo, tal facultad era muy grave en el proyecto en cuestión; pues Fonseca no se preocupó por reglamentarla de un modo minu cioso o, al menos preciso, no obstante lo cual en dicho pro-- yecto ya podemos vislumbrar un intento de regular separadamen te del Juicio de Amparo la cuestión relativa a la suspensión del acto reclamado."(6)

5.- LEY ORGANICA DE AMPARO DE 1861.

Esta ley, reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, se refería también en forma - expresa a la suspensión del acto reclamado, tanto en el caso

5.- *Idea*, pág. 401.

6.- BURGOA, Ignacio. *Ob. Cit.*, pág. 704.

de violación a garantías individuales como aquellas que conciernen a contravenciones al sistema jurídico federativo. Dichas dos hipótesis eran regidas por el artículo 40. de la ley y que textualmente dice:

"Art. 40.- El juez de Distrito correrá traslado por tres días a lo más al promotor fiscal, y con su audiencia declarará, dentro de tercero día, si debe o no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución; excepto el caso de que sea de urgencia notoria la SUSPENSIÓN del acto o providencia que motive la queja, pues entonces la declarará desde luego bajo su responsabilidad."(7)

Es de observarse, que la ley en comento otorgaba al juez de Distrito amplio arbitrio para conceder de plano la suspensión del acto reclamado, según las circunstancias que dicho funcionario hubiese apreciado bajo su exclusiva responsabilidad, como susceptibles de sugerir la mencionada suspensión. También tenemos que conforme al sistema instituido por esta ley, la concesión o la negativa de la suspensión no se declaraba en un incidente contencioso suscitado dentro del juicio de Amparo, sino conforme a la apreciación judicial unilateral, independientemente o nó del amparo en cuanto al fondo.

6.- LEY REGLAMENTARIA DEL JUICIO DE AMPARO DE 1869.

En este ordenamiento legal, se contenía ya en forma una reglamentación propiamente dicha respecto de la suspensión del acto reclamado. Bajo su sistema, la concesión o la negación dejó de constituir un mero efecto de una desición judicial exclusivamente unilateral y subjetiva, puesto que se

7.- *Idea*, pág. 705.

consignaba en una resolución jurisdiccional recaída en un incidente contencioso, de contenido diverso del de la cuestión constitucional fundamental debatida en el amparo. Así, el artículo 5o. de esta ley disponía:

"Art. 5o.- Cuando el actor pidiera que se suspenda desde luego la ley o acto que lo agravia, el juez, previo informe de la autoridad del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto - al promotor fiscal, que tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término."(8)

Esta ley establece ya una distinción, aunque tácita, entre la suspensión provisional y la definitiva. Esta se negaba o concedía una vez que el juez de Distrito hubiere oído al quejoso, a la autoridad responsable y al promotor fiscal. Aquella en cambio, se otorgaba o negaba al agraviado sin oír previamente a dichos sujetos procesales o, como lo establecía el segundo párrafo del artículo ya mencionado.

"Si hubiere notoria urgencia, el juez resolverá sobre dicha suspensión, a la mayor brevedad posible, y con solo el escrito del actor."(9)

El artículo 6o. de la ley en cuestión, establecía que la suspensión sería concedida solo que el acto estuviera comprendido en alguno de los casos de que hablaba el artículo primero de la misma y que contra las resoluciones dictadas en materia de suspensión del acto reclamado, no se admitirá más recurso que el de responsabilidad.

Por último, el artículo 7o. del mismo ordenamiento, establecía la responsabilidad en que incurrieran las

8.- *Idea*, pág. 705.

9.- *Ibidem*, pág. 705.

autoridades responsables, cuando no acataran la resolución judicial que concedía la suspensión del acto reclamado al quejoso.

7.- LEY DE AMPARO DE 1882.

En esta ley reglamentaria, se consignaba una regulación más detallada y minuciosa que la contenida en el ordenamiento anterior, en cuanto a la suspensión del acto reclamado. Aquí también se establecía por vez primera como una innovación o modalidad, la procedencia del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, contra las resoluciones del juez de Distrito que hubieren concedido o negado, según el caso, la suspensión. La reglamentación contenida en este cuerpo legal sobre la materia es bastante completa, pues encierra prevenciones relativas a la suspensión provisional, a la fianza, a los efectos de la suspensión contra actos de privación de la libertad, a la suspensión contra el pago de impuestos y multas, a la suspensión por causas supervenientes, etc..

8.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897.

Su reglamentación sobre la figura que nos ocupa coincide substancialmente con la estatuida por la Ley de Amparo de 1882, pero aquí encontramos una modalidad que reviste gran importancia para nuestro estudio, consistente en establecer la improcedencia de la suspensión contra actos de carácter "negativo" (actos que analizaremos posteriormente).

9.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1908.

En este ordenamiento, dentro de la sección relativa al Juicio de Amparo, se instituye expresamente y por vez primera, la clasificación de la suspensión del acto re-

clamado en cuanto a su concesión, estableciendo que ésta puede proceder de oficio o a petición de parte de acuerdo con la naturaleza y efectos del acto impugnado. La reglamentación que sobre la suspensión consigna este código, no difiere mucho de la regulación contenida en los ordenamientos de Amparo de 1882 y 1897, por lo que sólo nos permitiremos transcribir dos de sus artículos que consideramos los más importantes al respecto y que dicen así:

"Art. 716.- Promovida la suspensión que no deba decretarse de oficio, el juez, previo informe que la autoridad ejecutora habrá de rendir dentro de veinticuatro horas siguientes resolverá lo que corresponda. La falta de este informe establece la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de garantías, para el efecto de la suspensión."(10)

El procedimiento de tramitación del incidente de suspensión era muy sencillo según se desprende del mismo artículo 716. En cuanto a la revocabilidad o la posibilidad de otorgamiento de la suspensión del acto reclamado por acto superveniente, estaba regulada por el artículo 721 que dice así:

"Art. 721.- Mientras no se pronuncie sentencia definitiva, puede revocarse el auto de suspensión o dictarse durante el curso del juicio, cuando ocurra algún motivo superveniente que sirva de fundamento a la resolución."(11)

10.- MENSAJE Y PROYECTO DE CONSTITUCION DE DON VENUSTIANO CARRANZA DE 1916.

Este documento se encuentra fechado en la ciudad

10.- Iden, pág. 706.

11.- Iden, pág. 706.

dad de Querétaro el 10. de diciembre de 1916 y en él se consigna ya, con ligeros cambios, los principios que rigen actualmente la figura de la suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo. Aunque no se alude a la suspensión en el mensaje que precede al respectivo proyecto, en el artículo 107 de éste menciona:

"Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo anterior, se seguirán a instancia de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley, la que se ajustará a las bases siguientes:

V.- En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pida amparo, se suspenderá por la autoridad responsable, a cuyo efecto el quejoso le comunicará dentro del término que fije la ley y bajo protesta de decir verdad, la interposición del recurso, acompañándole dos copias, una para el expediente y la otra que se entregará a la parte contraria;

VI.- En los juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva solo se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, a menos que la otra parte diera contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediera el amparo y pagar los daños y perjuicios consiguientes. En este caso, se anunciará la interposición del amparo como indica la regla anterior;

X.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resultare ilusoria e

insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad penal y civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare;..."(12)

11.- CONSTITUCION DE 1917.

Por primera vez se dá categoría constitucional a normas que regulan la suspensión en las fracciones V y VI del artículo 107. Se indica que en los juicios penales la ejecución de la sentencia contra la que se pide amparo será suspendida por la autoridad responsable, bastando que el quejoso comunique bajo palabra de decir verdad y dentro del término legal, la interposición del recurso. En los civiles la ejecución de sentencia solo se suspenderá si el quejoso otorga fianza para pagar los daños y perjuicios que se ocasionen, a menos que la otra parte diese contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban, con sus daños y perjuicios en caso de concederse el amparo. En el último párrafo de la fracción IX del citado precepto, se indica que en aquellos casos en que el juez de Distrito no residiera en igual lugar que la autoridad responsable, la ley determinaría ante que juez se debería presentar el escrito de amparo, mismo que podría suspender provisionalmente el acto reclamado en los casos y términos que la misma ley estableciera.

Por último, la fracción X establecía que la autoridad responsable sería consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspendiera el acto reclamado debiendo hacerlo y cuando admitiere fianzas ilusorias haciendo en éste último caso, solidaria la responsabilidad penal y civil de la autoridad con el que ofreciere y el que prestare la fianza.

12.- TENA RAMIREZ, Felipe. Ob. Cit., págs. 794 y 795.

12.- LEY DE AMPARO DE 1919.

En esta ley, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917, la materia de suspensión se regulaba conjuntamente en un mismo capítulo, tanto cuando se trataba de amparos directos como de indirectos. En cuanto a la normación del incidente de suspensión del acto reclamado, esta ley sigue los lineamientos generales adoptados por la legislación anterior, razón por la cual, no nos referiremos a ellos. En cuanto al procedimiento difiere al Código Federal de Procedimientos Civiles ya que introduce un acto procesal más, o sea la audiencia incidental, en "la que se recibirá el informe previo, y oyendo al quejoso, al Ministerio Público y al colitigante o parte civil o tercero perjudicado, si en sus respectivos casos se presentaren a la audiencia, resolvería (el juez de Distrito) si era o no procedente la suspensión". Por cuanto a la recurribilidad del auto de suspensión esta ley consagraba el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, cuya substanciación adoptaba un giro procesal semejante al instituido por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

13.- INICIATIVA DE REFORMA QUE NO PROSPERO.

A partir de 1917, el artículo 107 constitucional ha sido objeto de cinco iniciativas de reforma que no han prosperado. Dentro de esas pretendidas reformas, solo la que presentó el Diputado Gilberto Valenzuela el 24 de noviembre de 1922, contenía algunos cambios respecto de la suspensión del acto reclamado. El artículo 107 que se proponía, indicaba en su parte conducente:

"... IV.- La suspensión del acto reclamado tendrá por unico objeto conservar la materia del amparo. La ley determinará los casos en que deba concederse de oficio o de plano; en que deba concederse a petición del agraviado, y en

que sea potestativo hacerlo, así como los requisitos que deben concurrir; sin que en manera alguna se interrumpa el procedimiento, en asuntos del orden penal, fuera de los casos en que la ley lo permite.

Los jueces de Distrito serán responsables cuando concedan la suspensión de actos que afecten el procedimiento, fuera los casos expresados; y las autoridades judiciales designadas como responsables, cuando lo suspendan sin motivo legal alguno, en los términos que establece la ley;

V.- La Ley determinará los efectos que deba tener la suspensión definitiva del acto reclamado, cuando se trata de la garantía de la libertad personal, así como los casos en que pueda ponerse en libertad provisional al quejoso; y los requisitos que deban llenarse, para que no quede burlada la acción de la justicia;

IX.- En los juicios penales, cuando el amparo se interponga contra la sentencia definitiva, el quejoso deberá comunicar la promoción del amparo a la autoridad designada como responsable, bajo protesta de decir verdad, acompañándole copia de la demanda, y en vista de ella, la autoridad suspenderá de plano la ejecución; pudiendo en su caso, poner en libertad provisional al quejoso, en los términos que establezca la ley;

X.- De igual manera hará saber al quejoso la interposición del amparo, a la autoridad responsable, en los juicios civiles, acompañando una copia de la demanda para la parte contraria; pero la suspensión de la ejecución de la sentencia no se decretará a instancia del que-

14

joso, si fuere procedente conforme a la ley, -
y no surtirá efecto alguno si no otora fianza -
bastante para responder de los daños y perjui-
cios que pudiera ocasionar a tercero; éste a -
su vez, podrá otorgar contrafianza, para asegu-
rar la reposición de las cosas al estado que -
guardaban antes de la violación de las garan- -
tías, si se concediese el amparo, y de pagar -
los daños y perjuicios consiguientes..."(13)

También mencionaremos que en el Diario Oficial-
correspondiente al 30 de abril de 1968, fueron publicadas al-
gunas reformas y adiciones a la Ley Reglamentaria de los ar-
tículos 103 y 107 de la Constitución Federal, así como a la -
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Pero en di-
chas reformas no encontramos modificación alguna respecto al -
incidente de suspensión del acto reclamado, puesto que las -
mismas solo implican un intento más de acabar con el conocido-
rezago de nuestros Tribunales Federales, en especial, la Supre-
ma Corte de Justicia de la Nación.

14.- LEGISLACION VIGENTE.

Así llegamos a la legislación que rige actual-
mente la materia de nuestra investigación y que se compone de
dos ordenamientos, a saber:

A).- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNI--
DOS MEXICANOS DE 1917.- Que en sus artículos 103 y 107 fija -
las bases de nuestro juicio de Amparo. Las fracciones IV, X,-
XI, XII y XVII del precepto al último mencionado, hacen alu--

13.- CAMARA DE DIPUTADOS, L LEGISLATURA. Derechos del Pueblo Mexicano,-
México a través de sus Constituciones, Tomo VIII, págs. 112, 113 -
y 114.

sión expresa a la suspensión y fijan los lineamientos capitales de esta institución jurídica.

B).- LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 y 107 DE LA CONSTITUCION FEDERAL.- Expedida el 30 de diciembre de 1935, en especial, los Títulos II y III, en sus respectivos Capítulos terceros, en donde se desarrollan ampliamente los preceptos constitucionales que aluden a la suspensión.

Por último, queremos aclarar que no hacemos una descripción más amplia y exhaustiva de la legislación actual sobre la suspensión, en virtud de que por ser objeto de nuestro estudio la analizaremos posteriormente en los capítulos correspondientes, además de que al hacer las observaciones que expondremos sobre la misma, discutiremos su aplicación en el amparo en materia agraria.

C A P I T U L O I I

LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

Quisimos abordar este breve estudio del tema de la suspensión del acto reclamado, enfocándolo principalmente a la materia agraria y por lo que hace a ciertas deficiencias e inconveniencias que pretendemos encontrar en tan relevante figura. Pero, para esto vamos previamente a exponer; - su concepto, naturaleza jurídica, alcances, efectos, objeto y para para terminar este capítulo trataremos la competencia de las autoridades para conocer de la suspensión.

1.- CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA.

El vocablo "suspender" etimológicamente deriva del verbo latino "suspendere" que significa detener, paralizar. Así tenemos que gramaticalmente, "suspensión", significa la acción y efecto de detener algo de manera transitoria, - siendo este sentido el que se aplica en el juicio de amparo, - donde lo que se detiene es el acto cuya inconstitucionalidad o legalidad se reclama, haciéndolo cesar si la ejecución de éste ya se ha iniciado o impidiendo su comienzo cuando aún se encuentre en potencia.

El maestro Ignacio Burgoa vierte su concepto de suspensión, de la siguiente forma: "... la suspensión en el juicio de amparo es aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización, o cesación, sin que -

se invaliden los actos o hechos anteriores a éstos y que el propio acto hubiese provocado."(14)

En relación al concepto de suspensión, el Lic. Ricardo Couto manifiesta: "... es un medio más de protección que, dentro del procedimiento del amparo concede la ley a los particulares."(15)

El jurista Alfonso Noriega nos da su concepto de suspensión y dice: "En mi opinión, la ley de amparo emplea la palabra suspensión en su fiel sentido semántico, de tal manera que la suspensión del acto reclamado es la paralización o detención del hecho estimado inconstitucional, ya sea en sus efectos exteriores al procedimiento de ejecución material o en sus consecuencias jurídicas o de hecho."(16)

En nuestro concepto, y vistos los que nos dan los autores mencionados anteriormente, podemos decir acerca de la suspensión del acto reclamado; que es la determinación judicial por virtud de la cual se paraliza temporalmente la competencia de las autoridades que han emitido esos actos o de las que deban de ejecutarlos y que tiene como fin primordial, conservar al quejoso en el goce de un derecho legalmente adquirido, impedir que con su ejecución se le causen daños y perjuicios de difícil reparación y mantener viva la materia del amparo para hacer más viable el efecto restitutorio de la sentencia final.

Una vez emitido nuestro concepto, el Lic. Samuel Hernández nos da otro pero desde el punto de vista constitucional, considerándola como: "UNA INSTITUCION CONSTITUCIONAL, ACCESORIA DEL AMPARO, DE NATURALEZA CAUTELAR, QUE TIENDE A EVITAR QUE UN ACTO DE AUTORIDAD GENERALMENTE POSITIVO, O SUS CONSECUENCIAS SE REALICEN."(17)

14.- BURGOA, Ignacio. Ob. Cit., pág. 709.

15.- COUTO, Ricardo. Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo, pág. 41.

16.- NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo, pág. 872.

17.- HERNANDEZ VIZCAN, Samuel. "La Suspensión del Acto Reclamado en Materia Agraria", Revista Jurídica Veracruzana, Tomo XIII, núm. 4, pág. 34.

De este concepto pasaremos a analizar los elementos siguientes:

INSTITUCION CONSTITUCIONAL.- Según vimos en el Capítulo anterior, es hasta la Carta fundamental de 1917, -- cuando el legislador se percata de la importancia que tiene -- esta institución, y le otorga el rango que ahora posee, ya -- que las bases de la misma se encuentran en las fracciones X y XI del artículo 107 de la Constitución Federal.

CHARACTER ACCESORIO.- También del concepto se -- desprende un carácter accesorio, ya que la suspensión no surge a la vida jurídica por sí sola o en forma autónoma, sino -- que depende de la existencia del juicio de amparo, y si no se ha iniciado éste, no puede ser susceptible el acaecimiento de la suspensión; y así, una vez iniciado el juicio de garantías, la suspensión es susceptible y sigue un curso procesal paralelo con el amparo.

El juicio de amparo tiene como objeto esencial decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad -- del acto reclamado, y la suspensión tiene una finalidad diver -- sa, que se traduce en detener dicho acto, o su ejecución; man -- teniendo la materia del amparo y evitando daños y perjuicios al agraviado. Desde este punto de vista, la suspensión tiene una finalidad secundaria. De ahí que, el amparo sea la insti -- tución fundamental, y la suspensión sea la accesorio o secun -- daria.

NATURALEZA CAUTELAR.- En cuanto a la naturale -- za jurídica de la suspensión, podemos afirmar que es una medi -- da cautelar, en virtud que es unánime la idea de los autores y tratadistas que consultamos al respecto y que han explorado esta cuestión, en su mayoría consideran que la suspensión tie -- ne o participa de la naturaleza de una providencia o medida -- cautelar.

Al respecto, Ignacio Soto Gordo y Gilberto -- Liévana Palma sostienen: "La suspensión, como su nombre lo in -- dica, tiene por objeto paralizar o impedir la actividad que -- desarrolla la autoridad responsable, y precisamente no viene

a ser sino una medida precautoria que la parte quejosa solicita, con el objeto de que los daños o perjuicios que pudiera causarle la ejecución del acto que reclama, no se realicen."-(18)

El ilustre jurista Humberto Briseño Sierra, señala: "Se podría decir con Piero Calamandrei que dentro de las providencias cautelares, como él llama a todo conjunto de medidas asegurativas de la eficiencia de las pretensiones, se puede distinguir entre formas acelerativas de satisfacción del derecho controvertido y medios de suministrar anticipadamente la declaración judicial; en otras palabras, la suspensión podría caer dentro de lo que se llama aseguramiento preventivo de los medios aptos para determinar que la providencia principal, cuando llegue, sea justa y prácticamente eficaz."(19)

Por su parte Eduardo Pallares expresa: "Es una providencia cautelar que puede decretarse mientras no se falla en definitiva y por sentencia firme el amparo."(20)

El maestro Alfonso Noriega opina: "Se puede afirmar que la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, es una providencia cautelar o precautoria, porque tiene, precisamente, los caracteres conceptuales inherentes a éstas: por su propia naturaleza es una medida provisoria, limitada en su duración hasta que se dicte la resolución definitiva en el amparo, y no se resuelve sobre la constitucionalidad del acto reclamado, por su parte, y, por otra, se justifica el periculum in mora (el peligro es el retardo)."(21)

En relación a esta naturaleza jurídica que analizamos, José R. Padilla sintetiza:

"a).- Para muchos autores, procesalistas sobre

18.- SOTO GORDOA, Ignacio y Gilberto Liévana Palma. La Suspensión del Acto reclamado en el Juicio de Amparo, pág. 47

19.- BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Amparo Mexicano, pág. 494.

20.- PALLARES, Eduardo. Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo, pág. 252.

21.- NORIEGA, Alfonso. Ob. Cit., pág. 867.

todo. La suspensión es una medida cautelar.

b).- El maestro Alfonso Noriega sostiene que - si no es una medida cautelar, cuando menos, es a la figura - que más se le parece.

c).- Se le considera medida cautelar porque además de suspender los efectos del acto reclamado, "mantiene viva la materia del amparo".

d).- Esta última aseveración nadamás es sostenible cuando se trata de actos que de no suspenderse causarían al quejoso perjuicios de imposible reparación y efectivamente, dejarían sin materia al amparo por lo que tendría que sobreseerse con base en la fracción III del artículo 74, en relación con la fracción IX del artículo 73 de la ley.

c).- Los actos de imposible reparación se encuentran señalados en el artículo 23 de la ley; son aquellos que importan peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional y algún otro, que, si llegara a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada."(22)

Una vez analizadas las opiniones anteriores y para concluir, podemos afirmar que la suspensión por su propia naturaleza, es una medida cautelar que se decreta por el juez que conoce del amparo, por virtud de la cual se ordena a las autoridades que se señalaron como responsables, que mantengan las cosas en el estado en que se encuentran en el momento que se les notifica la determinación, con el interés jurídico de conservar viva la materia del amparo y evitar que se causen al quejoso perjuicios de difícil reparación, hasta que se resuelva sobre el fondo del amparo.

2.- ALCANCES Y EFECTOS.

Si bien, los estudiosos que anteriormente consultamos respecto de la materia, coinciden en que la suspensión participa de la naturaleza de las medidas o providencias cautelares; y ahora, nos toca analizar sus alcances y efectos según las opiniones vertidas de los autores que hemos consultado en relación a la figura que es objeto de nuestro estudio.

En relación a estos alcances, el jurista J. Ramón Palacios explica que: "Es inconcuso que si la autoridad ejecutase el acto hasta el punto de destruir la materia del amparo, hasta ahí el concepto es de conservación. Sin embargo, distintos preceptos de la Ley de Amparo vigente demuestran que la suspensión puede escindirse según sus efectos: 1o.- Exhibitoria; 2o.- Conservativa; y 3o.- Restitutoria.

Claro es que sin prescindir de la conservación de la materia del amparo, es inaceptable la finalidad única -paralizadora y negativa de la suspensión, porque la autoridad del amparo ha sido dotada de tal cúmulo de facultades -de las cuales a la fecha ha olvidado- en que además de mantener vivo el objeto del amparo, resuelve provisionalmente sobre el derecho lesionado o impide la continuación de tal estado compulsivo que sufre el agraviado o evita ese posible estado anticonstitucional. La isócrona que se ofrece, es la de que la suspensión no puede tener efectos restitutorios, porque han sido atribuidos en el artículo 80 de la L. A., a la sentencia definitiva, y por ende, el mantenimiento de las cosas en el estado que guardan al decretarse la suspensión, sólo afecta a la inmovilización material de los fenómenos que se producen con el acto reclamado. Nada antijurídico.

El temor de restituir con la suspensión lo explican sus panegiristas, en que la suspensión resolvería lo propio de la sentencia definitiva de amparo; eso desde el lado de un prejuizgamiento que agotaría el juicio; y desde el punto de vista probatorio, la suspensión apreciaría de la --

existencia del acto reclamado y del derecho transgredido, lo cual está igualmente reservado a la sentencia definitiva favorable, porque la suspensión no tiene sino que apreciar la existencia del acto, los perjuicios de imposible o de fácil reparación y el mantenimiento de la materia del amparo.

En cuanto al primer tema, los artículos 17, - 123 f. II, 130 y 136 de la L.A., que reproduciendo a cada momento conceptos, con duplicidad de expresiones, proveen: I.-- Cuando se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, etc.; el juez de amparo "dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado"; la suspensión tiene entonces efectos de exhibición (Quem liberum dolo malo retines, exhíbeas) y decreta de plano la suspensión provisional del acto.

Los medios de que puede prevalecerse el juez - para hacer comparecer al agraviado incluyen la fuerza pública federal, el ejército, y una vez lograda la exhibición y ratificación de la demanda, el mismo juez debe adoptar todas las medidas "que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso si se tratase de las garantías de la libertad personal.. El juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad fuera de procedimiento judicial, tomando las dos medidas que alude el párrafo anterior". Con mayor razón cuando el acto reclamado sea la privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el 22 constitucional; en que las medidas de aseguramiento pueden consistir: a).- En la disposición del quejoso al juez de Distrito (Art. 136 de la L.A.), en un lugar distinto de aquél en que se encuentra privado de su libertad; b).- En la libertad misma del quejoso, con medidas de garantía o sin ellas a juicio del juez; c).- Si los actos hacen físicamente imposible la restitución, la suspensión provisional es de plano idénticamente a las anteriores.

La suspensión del inciso a) ya no es mera para

lización o impedimento, ni el efecto es puramente negativo para la autoridad responsable, porque al sustraer al quejoso del poder material a que estaba sometido para llevarlo a disposición del juez de Distrito a distinto lugar, no se ordenó a la autoridad no hacer, sino que se le puso en condición material de impedir el acto reclamado o de no continuar realizándolo, como si se tratase de la eficacia de una sentencia definitiva; y al quedar en lugar distinto el agraviado a disposición del juez de Distrito, aunque preso aquél, se pierde uno de los efectos del acto reclamado; por otra parte, a la exhibición del hombre libre subsigue el procedimiento especialísimo de la detención ahora por orden del juez de Distrito y mientras éste no resuelve conceder la libertad al acusado, por cualquiera de los motivos enumerados en el Art. 136, el detenido permanece jurídica y físicamente separado de la responsable.

En lo que mira a la suspensión del inciso b) - el acusado recobra la libertad sólo definitivamente y fuera de la esfera del poder de la responsable, con garantía o sin ella y recobra el goce del derecho constitucional que el juez de amparo apreció en la suspensión como violado por la autoridad responsable. En este sentido, la suspensión es restitutoria."(23)

También el maestro José R. Padilla sostiene que a veces la suspensión tiene efectos restitutorios, y en su Sinópsis de Amparo nos muestra un ejemplo diciéndo: "La suspensión no tiene efectos restitutorios generalmente:

a).- Cabe insistir que en los autos y sentencias interlocutorias que conceden la suspensión, tienen por objeto paralizar los efectos del acto reclamado y evitarle perjuicios al quejoso y en ocasiones mantener viva la materia de amparo.

b).- Por el contrario, las sentencias que conceden el amparo, siempre tienen efectos restitutorios, sea el

acto de carácter positivo o negativo (Art. 80 L.A.).

c).- Sin embargo uno de los pocos casos que -- pueden señalarse como ejemplo de que la suspensión tiene efectos restitutorios, es el siguiente:

1.- El quejoso solicita la suspensión ante el temor de que se ejecute el acto reclamado.

2.- El juez de Distrito le niega tal suspensión.

3.- El propio quejoso interpone el recurso de revisión que procede contra la negativa y que tiene su base en la fracción II del artículo 83 de la ley.

4.- Mientras se substancia el recurso, la autoridad responsable ejecuta el acto reclamado.

5.- El Tribunal Colegiado revoca la negativa y concede la suspensión.

6.- El juez de Distrito, enterado de la resolución revocatoria, se la comunica a la autoridad responsable y pide la cumpla restableciendo las cosas al estado que tenían antes de la ejecución del acto reclamado.

7.- Si la responsable no obedeciere la interlocutoria, el juez, con fundamento en el artículo 111 de la ley, tiene facultades para comisionar a uno de los actuarios a sus órdenes para que ejecute la resolución y abra el negocio.

8.- En este caso la suspensión no tiene el efecto de mantener las cosas en el estado que se encontraban en el momento de decretarse, que sería cuando el Tribunal Colegiado la concede y revoca la negativa, sino volverlas a como se encontraban en el instante de la negativa, que constituye en realidad una restitución."(24)

En relación a estos alcances y efectos que estamos analizando, Juventino V. Castro opina: "... pensemos en que lo dispuesto por el artículo 130 de la ley, que en alguna de sus partes del primer párrafo señala al juez de Dis--

trito la obligación de 'tomar las medidas que estime convenientes' para que se eviten perjuicios a los interesados, hasta - donde esto sea posible. Si la suspensión sólo consistiera - -en todos los casos- en inmovilizar indiscriminadamente el ac to reclamado, en la forma en que lo encuentre el juez al de- cretar la suspensión no tendría sentido la suspensión que exa minamos. Pero ella se entiende si -por ejemplo- un quejoso - reclama que la autoridad, inconstitucionalmente, está derri- bando un inmueble de su propiedad, o le impide retirar de un lugar una mercancía perecedera y solicita -y obtiene- la sus- pensión del acto reclamado, para evitar que se consumen irre- parablemente los actos reclamados. El juez de Distrito, a pe tición de la parte quejosa que obtuvo la suspensión, podría - ordenar -ponemos por caso-, se permita apuntalar la obra semi destruída que amenaza derrumbe total y peligroso, o el retiro de la mercancía que puede perjudicarse totalmente, bajo preci sas instrucciones, lo cual significa entender tal suspensión no en un dejar las cosas en el estado en que se encuentren, - sino muy por el contrario en actuar sobre lo encontrado para evitar perjuicios, aún cuando se introduzca una ligera modifi cación sobre personas o cosas que giran alrededor del acto re clamado suspenso."(25)

Consecuentemente con las anteriores opiniones, el tratadista Héctor Fix Zamudio sostiene: "Es indudable que la suspensión de los actos reclamados constituye una providen cia cautelar, por cuanto que significa una apreciación preeli minar de la existencia de un derecho con el objeto de antici par provisionalmente algunos efectos de la protección definiti va, y por este motivo, no sólo tiene eficacia puramente con servativa sino que también puede asumir el carácter de una - providencia constitutiva, o parcial y provisionalmente resti tutoria, cuando tales efectos sean necesarios para conservar

la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables a los interesados."(26)

Por su parte, Ricardo Couto expone: "Es principio generalmente sustentado el de que la suspensión nunca puede producir los efectos del amparo; el principio es cierto en cuanto a que aquélla no puede nulificar el acto reclamado, lo que es propio de la sentencia que en el juicio se pronuncie; pero en lo que tiene de práctico el amparo, impedir la ejecución del acto violatorio en perjuicio del agraviado, la suspensión sí produce los efectos del amparo, con la diferencia de que, éste los produce de un modo definitivo, aquélla los produce temporalmente, por el tiempo sólo que dure el juicio de garantías, pero la protección que recibe el quejoso es, -- desde el punto de vista práctico, igual por virtud de la suspensión que por virtud del amparo; los hechos demuestran la verdad de esta aseveración: desde que el quejoso obtiene la suspensión, se encuentra protegido por la ley; su situación jurídica continúa siendo la que era antes de que el acto violatorio hubiera tenido lugar; cierto que este acto sigue subsistiendo, porque sólo el amparo puede nulificarlo; pero como su ejecución es detenida por la suspensión, el quejoso está gozando de sus garantías desde que ésta le es concedida, y la sentencia de amparo no viene a producir otro resultado práctico que el de convertir en definitiva la protección de que ya disfrutaba por virtud de la suspensión; en efecto, el perjuicio que un individuo recibe con motivo de un acto violatorio de la Constitución, lo recibe, no tanto por el acto mismo como por su ejecución, y si la suspensión obra sobre ésta, deteniéndola, aquél, desde ese momento, goza de los efectos protectores del amparo, precisamente en lo que tienen de reales y efectivos: la SUSPENSIÓN viene, pues a equivaler a un AMPARO PROVISIONAL." (27)

26.- FIX ZAMBUDIO, Héctor, El Juicio de Amparo, págs. 277 y 278.

27.- COUTO, Ricardo, Ob. Cit., pág. 43.

De las opiniones que hemos transcrito anteriormente, nos percatamos de que participan de la corriente que sostiene que la suspensión del acto reclamado no tiende únicamente a mantener una situación, como es evitar que se exteriorice el acto, o bien, que se materialicen los efectos y consecuencias en que se traduce la ejecución de ese acto, sino que también, son ya exhibitorios, constitutivos o restitutorios, - al grado de considerar que la suspensión sí produce los efectos del amparo, con la diferencia de que, en tanto que éstos los produce de un modo definitivo, aquélla los produce temporalmente, como lo sostiene Ricardo Couto, equiparando la suspensión a un amparo provisional.

Pero, el jurisconsulto Ignacio Burgoa no es de la misma opinión y al respecto comenta: "Se suele adscribir a la suspensión del acto reclamado el carácter de providencia o medida cautelar. Esta consideración es correcta si se toma en cuenta que dicho fenómeno o situación procesal conserva la materia del amparo, impidiendo que el acto de autoridad impugnado en la vía constitucional se ejecute o produzca sus efectos o consecuencias en detrimento del quejoso mientras se resuelve ejecutoriamente el juicio de garantías. Sin embargo, - estimada la suspensión como medida o providencia cautelar que a éstas instituciones atribuye la Doctrina de Derecho Procesal, se antoja un despropósito que atenta contra su naturaleza jurídica." agregando el mismo autor, más adelante, en relación a los efectos expresa: "No es verdad que la suspensión 'anticipe provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva', pues si por 'protección definitiva' entiende Fix Zamudio el otorgamiento del amparo al quejoso contra los actos reclamados, dicha 'anticipación provisional' equivaldría a su pre-estimación como inconstitucionales, lo que es completamente ajeno a la suspensión, ya que en ésta jamás se aborda la cuestión de si tales actos se oponen o no a la Ley Suprema."(28)

28.- BURGOA, Ignacio, Ob. Cit., págs. 709 y 710.

Como podemos percatarnos el maestro Burgoa no está de acuerdo con los autores anteriores, ya que él considera que la suspensión no puede anticipar provisionalmente - los efectos de la sentencia que se pronuncie en cuanto al fondo del amparo ni constituye, por ende, ningún amparo provisional, por la sencilla razón de que para concederla o negarla - el órgano de control no debe tomar en cuenta la posible inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino que únicamente las condiciones de su procedencia, por lo tanto, la suspensión no equivale a ningún amparo provisional ni anticipa provisionalmente ningún efecto de la sentencia que conceda la protección federal al quejoso.

En nuestro particular punto de vista, y en relación a los efectos, de acuerdo con el artículo 130 de la Ley de Amparo, la suspensión, generalmente procura "mantener las cosas en el estado que actualmente guardan"; y convenimos con los juristas j. Ramón Palacios y Juventino V. Castro, en que esa medida cautelar no únicamente tiene o debe tener efectos de mantenimiento, sino que dada la naturaleza del acto reclamado o de la garantía que trate de protegerse, y en atención a la amplia gama de facultades que tiene el juzgador, de acuerdo con el precepto antes citado, la suspensión tiene igualmente efectos exhibitorios, restitutorios que son propios de la sentencia de fondo, la cual -de acuerdo con el artículo 80 de la Ley de Amparo-, tratándose de actos de carácter positivo, tiene por objeto restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación, pero como toda regla tiene su excepción, podemos darnos cuenta de lo que establecen los artículos 130, 136 y 174 de la Ley de Amparo, para una mejor comprensión.

No obstante lo anterior, queremos dejar precisado que si bien la suspensión puede tener en un momento dado los alcances señalados, para tratar de mantener viva la materia del amparo o bien, para evitar al agraviado los daños y perjuicios que pudiera sufrir durante la tramitación del jui-

cio, esto no significa en manera alguna que esa medida cautelar invada el objeto que es propio de la sentencia que se dicte en cuanto al fondo del amparo; es decir que en ningún momento la suspensión comprende el análisis, ni siquiera primario, de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, o que en su estudio se abarque una apreciación preliminar de la existencia de un derecho, como lo estima Fix - Zamudio. Tampoco es posible jurídicamente que la suspensión produzca los efectos del amparo, ni aún provisionalmente pues, es indiscutible que la suspensión y el amparo tienen alcances y objetivos jurídicamente diferentes.

3.- OBJETO.

De lo tratado anteriormente, se desprende el objeto o los fines de la suspensión, y en relación a ellos - Don Romeo León Orantes, anota: "La orden del juez de Distrito suspendiendo el acto reclamado, es un mandamiento de paralización en el proceso de desenvolvimiento de aquel acto; cuyos fines perseguidos son de dos órdenes; Materiales, en cuanto que tienden a evitar perjuicios al quejoso y de orden jurídico, en cuanto que con ella se persigue conservar la materia de la controversia constitucional a efecto de que cuando llegue la oportunidad de resolver si el acto reclamado es legal o no, si está en condiciones de destruir definitivamente en caso de resultar violatorio de la Constitución."(29)

Ignacio Soto Gordo y Gilberto Liévana Palma - afirman que el objeto de esta medida cautelar es: "... el paralizar o impedir la actividad que desarrolla la autoridad responsable, 'tiende a evitar' que el daño o los perjuicios - que pudiera ocasionar el acto que reclama, no se realicen." - (30)

29.- LEON ORANTES, Romeo, El Juicio de Amparo, pág. 590.

30.- SOTO GORDO, Ignacio y Gilberto Liévana Palma, Ob. Cit., pág. 37.

En torno al objeto de la suspensión el maestro Burgoa expresa: "La citada institución procesal, tiene por objeto esencialísimo conservar la materia del amparo, evitando que el acto de autoridad que se le impugne quede consumado irreparablemente o produzca situaciones de difícil destrucción."(31)

En conclusión podemos afirmar que, la suspensión de los actos reclamados mantiene un desdoblamiento, en su objeto; es decir, que actúa en dos ámbitos:

1.- EN RELACION CON EL AMPARO.- Por un lado, en el amparo, trata de evitar que los actos se consumen material o jurídicamente a fin de que una vez obtenida la protección de la Justicia Federal, ésta resulte operante y eficaz; es decir, mantiene viva la materia del amparo.

2.- EN RELACION CON EL QUEJOSO.- Aquí, la suspensión se propone que el acto reclamado no se materialice, o sus consecuencias, procurando evitar al agraviado los daños y perjuicios que se le ocasionarían, durante la tramitación del juicio constitucional, con la realización de esos actos.

4.- CONCEPTO DE ACTO RECLAMADO.

Acto en general, es todo hecho voluntario e intencional que tiende a la obtención de un fin determinado. Es decir, que interviene la conducta humana, porque el acto debe ser el resultado de la acción libre e inteligente del hombre; excluyendo, en consecuencia, todos aquellos hechos en que el hombre no actúa libre y racionalmente.

Así, podemos elaborar una noción general de acto de la siguiente manera: Un acto es un hecho voluntario e intencional que tiene como titular al hombre y que éste dirige a la obtención de un fin determinado. En el lenguaje común, por acto, entendemos un hecho o una acción; en el jurídi

31.- BURGOA, Ignacio. Dos Estudios Jurídicos, pág. 108.

co limitamos el concepto a una expresión de la voluntad, puede ser positivo o negativo, esto es, el acto comprende tanto el hacer como el no hacer.

Reclamar es una voz que tiene entre otras acepciones, la de oponerse a una cosa mediante queja oral o escrita de quien la ha hecho. Así pues, acto reclamado es aquel del que nos quejamos.

En relación al acto reclamado el Lic. Víctor Manuel Ortega escribe: "La existencia del acto reclamado es la condición forzosa y necesaria para que pueda proceder la acción de amparo."(32)

Eduardo Pallares, nos expresa su concepto así: "Es el acto que el demandante en el juicio de amparo, imputa a la autoridad responsable, y sostiene que es violatorio de las garantías individuales o de la soberanía local o federal, respectivamente."(33)

El Lic. Alfonso Trueba lo define de la siguiente forma: "... acto reclamado es la lesión de un interés jurídico expresamente protegido por la Constitución, imputable a la autoridad pública."(34)

Ahora bien, la misma constitución declara que los actos reclamados pueden ser objeto de suspensión en los casos y mediante garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de la reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con la ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público (Art. 107 fracc. X).

De la lectura del artículo 103, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del artículo

32.- ORTEGA, Víctor Manuel. Apuntes de la Cátedra El Juicio de Amparo, - pág. 77.

33.- PALLARES, Eduardo, Ob. Cit., pág. 13.

34.- TRUEBA OLIVARES, Alfonso. La Suspensión del Acto Reclamado o la Providencia Cautelar en el Derecho de Amparo, pág. 14.

lo. de la Ley de Amparo, se viene en conocimiento de que el -
 acto reclamado en sentido lato comprende tanto a la ley como
 al acto reclamado en sentido estricto, y así deducimos que -
 por acto reclamado entendemos un acto imperativo que puede -
 consistir en una disposición legislativa en sentido material
 o en una conducta de carácter positivo o negativo.

En el sentido expreso, Briseño Sierra refirién-
 dose al artículo 103 constitucional concluye que: "... en esta
 primera separación se distingue claramente entre actos o
 leyes que afecten a los derechos de los quejosos."(35)

El Dr. Ignacio Burgoa, considera que: "El acto
 reclamado en general es aquel que se imputa por el afectado o
 quejoso, a las autoridades contraventoras de la Constitución
 en las diversas hipótesis contenidas en el artículo 103."(36)

Arturo González Cosío nos dice que: "Acto re-
 clamado es, según se ha perfilado, cualquier actividad esta-
 tal, de carácter soberano, que lesiona derechos fundamentales
 del hombre, contra lo establecido por el artículo 103 de la -
 C. F.."(37)

Por su parte Ignacio Soto Gordo y Gilberto -
 Liévana contemplando el artículo 103 de la Constitución Fede-
 ral y el lo. de la Ley de Amparo, manifiestan: "De lo ante-
 rior se ve que en términos generales el acto reclamado en el
 Juicio de Amparo lo constituye toda actividad de autoridad --
 que en alguna forma viole en perjuicio de un particular las -
 garantías que otorga la Constitución, principalmente en sus -
 veintiocho primeros artículos y tal actividad puede serlo, -
 desde el acto legislativo, que se objetiviza en la ley, hasta
 el simple acuerdo u orden de la más modesta autoridad de carác-
 ter federal, estatal o municipal."(38)

35.- BRISEÑO SIERRA, Humberto. Teoría y Técnica del Amparo, Vol. I, Pág.
 278.

36.- BURGOA, Ignacio, El Juicio de Amparo, pág. 217.

37.- GONZÁLEZ COSÍO, Arturo. El Juicio de Amparo, pág. 29.

38.- SOTO GORDO, Ignacio y Gilberto Liévana Palma, Ob. Cit., pág. 20.

Lógicamente, como escribe el maestro Ortega, - sin acto reclamado no hay juicio de amparo, por esto se le llama requisito de procedencia del juicio constitucional, por tanto, se presume que el acto reclamado debe ser de autoridad. La persona de quien el acto se reclama, ha de estar revestida de las facultades de decisión y mando; en otras palabras, debe tener autoridad pública, es decir, que represente una función del Estado.

El fundamento de la reclamación es el derecho constitucional violado en agravio de la persona que lo presenta, por el funcionario o agente del poder estatal.

En relación al concepto de acto de autoridad, Burgoa a su vez estima que: "... se entiende por acto de autoridad cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo, imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión o una ejecución o en ambas conjuntamente, que producen una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente...".(39)

Víctor Manuel Ortega escribe: "Acto de autoridad, es un hecho voluntario e intencional proveniente de un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzca una afectación en situaciones jurídicas o de hecho dadas, en forma unilateral y coercitiva, motivando una violación a las garantías individuales, realizados con carencia de facultad expresa en su favor en la Constitución."(40)

Según observamos, estas últimas dos definiciones son casi idénticas, entonces no nos queda duda alguna sobre lo que es un acto de autoridad; y para concluir, tenemos que cada una de las tres fracciones del artículo 103 constitucional encontramos la frase: "Por leyes o actos de autoridad": que en rigor equivale al concepto de "ACTO RECLAMADO".

39.- BURGOA, Ignacio, Ob. Cit., págs. 215 y 216.

40.- ORTEGA, Víctor Manuel, Ob. Cit., pág. 78.

5.- PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN SEGUN LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO. (CLASIFICACION)

Como primer requisito que podemos señalar para que el acto pueda ser suspendido, es que provenga de autoridad; como segundo, que dicho acto debe ser de índole positiva, o por lo menos sus efectos, a fin de que exista materia sobre que decretar la medida cautelar.

Tomando en cuenta los dos requisitos esenciales que debe tener todo acto que pretenda ser materia de la suspensión, el Máximo Tribunal de la República ha ido señalando y formando los diferentes tipos de actos que existen al respecto y sobre cuales opera la suspensión.

Así, de una manera meramente enunciativa y no limitativa, comenzaremos por analizarlos:

5.1.- ACTOS DE PARTICULARES.- La suspensión solo procede contra actos de autoridad. Por consiguiente, "el acto de particulares nunca es suspendible, habiéndolo sostenido así la Jurisprudencia de la Suprema Corte."(41)

Al respecto Burgoa comenta: "La improcedencia de la suspensión contra actos de particulares es obvia, ya que siendo dicha medida cautelar una institución accesoria del juicio de amparo, no procediendo éste contra actos que no sean de autoridad, es lógico que los mismos tampoco puedan paralizarse o detenerse por efecto de la acción constitucional" (42)

5.2.- ACTOS POSITIVOS.- Son aquellos que se traducen en un

41.- Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis-37. Tesis 14 de la Compilación 19-17 -1965. Idem del Apéndice 1975. Materia General.

42.- BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo, pág. 711.

HACER de la autoridad responsable, bien se trate de una decisión o una ejecución. Esta otra clase de actos son por su naturaleza activa, "ad hoc" para que en su contra opere la suspensión, ya sea paralizando su iniciamiento, o bien, haciendo cesar sus consecuencias o pleno desarrollo, según se esté en una u otra de las hipótesis que establece el artículo 11 de la Ley de Amparo al señalar que la autoridad responsable es aquella que trata de ejecutar (primera hipótesis) o ejecute (segunda hipótesis) el acto reclamado.

5.3.- ACTOS NEGATIVOS.- Son aquellos que por el contrario se traducen en un NO HACER, en una abstención de la autoridad responsable. Contra ellos la suspensión es a todas luces improcedente, ya que algo que no es, no puede dejar de ser, ni temporalmente mucho menos en forma definitiva.

Aquí la acción suspensiva no encuentra un algo sobre el cual pueda operar y, por lo tanto, con toda lógica - la Suprema Corte de Justicia ha sustentado la jurisprudencia siguiente:

"ACTOS NEGATIVOS.- Contra ellos es improcedente la suspensión."(43)

5.4.- ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS.- Hemos señalado que contra los actos negativos, considerados en sí mismos, simplemente, la suspensión que de ellos se solicite, es improcedente, pero suelen existir, como en efecto los hay, actos que tienen un principio negativo, pero, que sus consecuencias contienen efectos positivos, y atendiendo a los efectos positivos de esos actos, la suspensión que de ellos se solicite, tendrá materia para su objeto.

En ello conviene nuestro Máximo Tribunal de la

43.- Jurisprudencia 1917-1975, Tomo Común al Pleno y a las Salas, pág. - 41.

República al señalar:

"ACTOS NEGATIVOS.- Si los actos contra los que se pide amparo aunque aparentemente negativos, tienen efectos positivos, procede contra ellos la suspensión dentro de los términos previstos por la Ley de Amparo."(44)

Para comprender mejor este tipo de actos, nos permitiremos dar un ejemplo. Cuando se trata de la negativa por parte del Ejecutivo para otorgar una concesión para la explotación de determinado mineral, en el amparo que contra ese acto se promueve, la suspensión que de dicho acto solicite la parte agraviada, será perfectamente procedente, por lo que se refiere a los efectos positivos de esa negativa, pues, después de su publicación, sobrevendrá como consecuencia, que sobre los terrenos en los cuales el gobernado pretendía su explotación, se declaren libres y pasen a formar parte de las reservas nacionales, o bien puedan darse en concesión a terceras personas, efectos estos que constituyen el aspecto positivo del acto reclamado.

5.5.- ACTOS PROHIBITIVOS.- A simple vista pueden originar una confusión entre lo que es un acto negativo y lo que significa un acto prohibitivo. Sin embargo, son esencialmente distintos, para los efectos de la suspensión, principalmente.

Así transcribimos la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte al señalar la diferencia entre actos negativos simplemente y los prohibitivos;

"ACTOS NEGATIVOS.- Por tales deben entenderse aquellos en que la autoridad responsable se rehusa a hacer algo y que no pueden considerarse

44.- Tesis jurisprudencial No. 22, pág. 55 del Apéndice Común al Pleno y a las Salas, publicado en 1965.

así los actos prohibitivos, esto es, los que fijan una limitación que tienen efectos positivos."(45)

En efecto, los actos negativos, como ya se dijo, significan una abstención o una negativa de la autoridad a una petición del quejoso; en cambio los actos prohibitivos consisten en imponer al agraviado la obligación de no llevar a cabo determinada actividad o la limitación de la misma. En este caso sí es procedente la concesión de la suspensión, aunque solo por lo que toca a la naturaleza del acto, puesto que como ya se dijo, en muchas ocasiones al negarse o concederse la suspensión respecto de este tipo de actos, puede dejarse sin materia al amparo, ya sea que el acto prohibido se lleve a cabo o se hace imposible que se ejecute. Es decir, la procedencia o improcedencia de la medida cautelar puede depender de otros factores, más no de la naturaleza del acto reclamado.

Quando se concede la suspensión contra actos de este tipo, tiene por efecto que, mientras dura la misma, la autoridad levante la prohibición reclamada y permita al quejoso realizar lo impedido por ese acto.

5.6.- ACTOS CONSUMADOS SIMPLEMENTE.- Por actos consumados comprendemos a aquellos que han llevado a cabo, entera y plenamente la finalidad para la que fueron expedidos; es decir, que han agotado su objeto, efectuándose todas las consecuencias inherentes a dicho acto.

Quando el juzgador se encuentra ante actos plena y totalmente consumados, la medida cautelar solicitada resultará improcedente y como es lógico, deberá negarse pues de

no ser así, se pretendería dar a la medida cautelar, efectos que no son los de su naturaleza, en esta materia, según lo ha dispuesto la Suprema Corte en la tesis que a continuación transcribimos de la siguiente forma:

"ACTOS CONSUMADOS.- Contra los actos consumados es improcedente conceder la suspensión, pues equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie."(46)

5.7.- ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE.- De acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Amparo es innegable que el objeto del juicio de amparo, cuando la sentencia es favorable a los intereses de quién lo intenta, consiste en restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación reclamada, cuando el acto reclamado es de carácter positivo. Por consecuencia contra actos consumados de un modo irreparable; es decir, aquellos en que sea físicamente imposible volver las cosas al estado que tenían antes de la violación, dicho juicio de garantías será improcedente.

Estos actos, los ha definido la Suprema Corte como: "Aquellos cuyos efectos no es posible legalmente hacer desaparecer volviendo las cosas a su estado anterior."(47); "por tanto no tienen ese carácter los que pueden repararse por medio del juicio constitucional, cuyo objeto es precisamente volver las cosas al estado que tenían antes de la violación reclamada."(48)

46.- Apéndice de jurisprudencia 1917-1975. Tomo Común al Pleno y a las Salas., pág. 21.

47.- Tesis relacionada a pág. 39 del Apéndice Común al Pleno y a las Salas, editado en 1965.

48.- Tesis jurisprudencial No. 11 del Apéndice citado., pág. 38.

Si los actos consumados simplemente no son materia para el juicio constitucional, con mayor razón los consumados de un modo irreparable y lógicamente como consecuencia tampoco pueden serlo para la suspensión, en ninguna de las materias en que interviene la medida cautelar.

5.8.- ACTOS DECLARATIVOS.- Son aquellos que se concretan a reconocer una situación existente, pero sin que signifique modificación de derechos o de situaciones existentes.

Contra los actos declarativos en sí, no procede conceder la suspensión, por equipararse su naturaleza a un acto consumado. Pero si esa declaración deja vivo un acto que trae aparejada ejecución, si debe concederse la suspensión que se solicite para evitar que se efectúe la ejecución.

La tesis jurisprudencial que ha emitido la Suprema Corte al respecto, expresa:

"ACTOS DECLARATIVOS.- Cuando los actos declarativos llevan en sí mismos un principio de ejecución, procede contra ellos la suspensión en términos de la ley."(49)

A manera de ejemplo de un acto declarativo, son las resoluciones del Tribunal Fiscal de la Federación. Si una de esas resoluciones declara la validez del acto que se trató de nulificar y éste es factible de ejecutar, al atacarse esa resolución en amparo, debe concederse sin más, la suspensión de sus consecuencias.

5.9.- ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.- Existen actos con los cuales las autoridades pueden afectar a los gobernantes, solo que no basta su simple expedición, o un principio de ejecución para

que se agoten los efectos y consecuencias que pretende la responsable, sino que es necesaria la realización de varios hechos para lograr el objetivo señalado.

A este tipo de actos se les denomina como de "tracto sucesivo" y por ellos entendemos a aquellos que establecen una obligación permanente, de carácter continuo; es decir, que se ejecuten de día a día y de momento a momento.

Estos actos de tracto sucesivo, por su propia naturaleza se oponen a los instantáneos, los cuales cumplen su objetivo, con su mera expedición, o con un sólo acto de ejecución.

Contra este tipo de actos procede la medida cautelar, pero únicamente contra las consecuencias o efectos, que aún no se han realizado, como lo explica la jurisprudencia siguiente:

"ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.- Tratándose de hechos continuos, procede conceder la suspensión en los términos de la ley, para el efecto de que aquellos no sigan verificándose y no queden irreparablemente consumados los actos que se reclaman."(50)

Un ejemplo palpable que podemos citar al respecto, es el cobro de determinado impuesto que se impugne de inconstitucional y que tenga que pagarse periódicamente, contra este acto la suspensión es procedente para que no se cobren los que se sigan haciendo exigibles, siempre y cuando se vayan garantizando oportunamente sus cobros, mediante los depósitos correspondientes.

No está por demás mencionar que por los pagos que se hubieren efectuado, la medida cautelar será improcedente, ya que, esos actos tendrán el carácter de consumados, si-

guiendo el criterio que al respecto sostiene la Suprema Corte de Justicia en la tesis relacionada que dice lo siguiente:

"ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.- La suspensión contra ellos afecta sólo a los hechos que se ejecuten o traten de ejecutarse a partir del auto de suspensión, pues los anteriores tienen el carácter de consumados."(51)

5.10.- ACTOS INSTANTANEOS.- Por este tipo de actos entendemos aquellos que cumplen con su cometido con la mera expedición o con un sólo acto de ejecución; esto es, que basta que la autoridad dicte el acto reclamado y que su ejecución sea inmediata, para que así se les considere; a diferencia de los de tracto sucesivo que como ya vimos, no se agotan con una sola acción, sino que se necesita de varios hechos.

Es claro que contra un acto instantáneo no es procedente la medida cautelar, porque por otra parte, se identifica con la naturaleza del acto consumado.

5.11.- ACTOS FUTUROS INCIERTOS.- Por este tipo de actos se entienden "aquellos en que sea improbable o dudosa la ejecución de los hechos que se pretenden detener", esto es que pueden llegar a existir con posterioridad a la solicitud del amparo, pero no sabe si van a realizarse o nó. La Suprema Corte al respecto dice:

"ACTOS FUTUROS.- No son los inminentes. Son futuros aquellos actos en que sea remota la ejecución de los hechos que se previenen pues de otro modo se estimarían como no futuros sólo los que ya se han ejecutado..."(52)

51.- Idem, págs. 48 y 49.

52.- Idem, párrafo primero, pág. 50.

Aquí se comprenden sólo los actos inciertos, los vagos, los indeterminados, los que no reconocen más origen que los temores del quejoso.

5.12.- ACTOS FUTUROS INMINENTES.- Por éstos se deben entender, a aquellos cuya existencia deviene como una consecuencia forzosa del acto, contra el cual se pide amparo; es decir que existe la inminencia de la ejecución del acto, que es viable su existencia, aunque sujeta a determinadas condiciones. Así lo considera la Suprema Corte al señalar que:

"...no pueden considerarse simplemente actos futuros, aquellos en que existe la inminencia de la ejecución del acto, desde luego o mediante determinadas condiciones."(53)

Lo inminente de esa ejecución, generalmente proviene del hecho de que ese acto sea una consecuencia lógica y legal de un acto debidamente acreditado.

Como ejemplo podemos mencionar la negativa de la revalidación de una licencia de funcionamiento, existiendo fehacientemente ese acto, aunque las autoridades responsables nieguen su intención de clausurar la negociación, ese acto debe estimarse como inminente, pues una consecuencia lógica y legal de la negativa de la licencia, es ése, y contra él mismo debe concederse la suspensión solicitada.

En este caso es conveniente hacer la distinción entre un acto futuro inminente y la ejecución inminente de un acto cuya existencia no tiene duda. Volviendo al ejemplo de la clausura, se puede decir que si la misma se reclama como único acto y su existencia se acredita, por confesión de la autoridad responsable, en forma presuntiva por fallo de informes o por alguna prueba idónea, la ejecución de esa clausura

53.- Idea, parte final, pág. 50.

debe considerarse ésta como inminente, por lo tanto es susceptible.

Ahora bien, si la clausura se reclama como consecuencia de la negativa de la licencia correspondiente, como se decía antes, acreditada la negativa aunque no se pruebe la existencia de la orden de clausura, debe considerarse ésta como un acto futuro inminente para los efectos de la suspensión.

Una vez analizada la procedencia de la suspensión según la naturaleza del acto reclamado, continuaremos ahora con la clasificación de los actos, de acuerdo con el Lic. Samuel Hernández Viazcán(54).

6.- CLASIFICACION DE LOS ACTOS POR EL MOMENTO EN QUE SE RESUELVE LA SUSPENSION.

Así, tomando como punto de referencia el tiempo en que se concede o niegue la suspensión de los actos combatidos, tenemos que éstos pueden ser:

PRETERITOS,
ACTUALES, y
FUTUROS.

Por PRETERITOS entendemos, aquéllos que sucedieron en un tiempo anterior al momento en que se resuelve sobre la medida cautelar que de los mismos se solicita. Ej.: - Los actos consumados.

Por ACTUALES comprendemos, los que aún en el momento en que se decide sobre su suspensión, sus efectos y consecuencias, se están realizando. Ej.: Actos negativos con efectos positivos y actos declarativos.

54.- HERNANDEZ VIAZCAN, Samuel, Ob. Cit., Revista Jurídica Veracruzana, Tomo XXIV, núms. 1 y 2, 1973, págs. 33 y ss.

Por FUTUROS, señalamos los que en el momento -
de decretar o negar la suspensión de los actos atentatorios -
éstos todavía no se realizan, Ej.: Actos futuros inminentes.

7.- POR EL TIEMPO EN QUE SUBSISTEN SUS EFECTOS.

Por el tiempo en que duran en agotarse los -
efectos y consecuencias del acto reclamado, se dividen en:

INMEDIATOS, y
PROLONGADOS.

Por INMEDIATOS, consideramos a los que se rea-
lizan, luego, pronto, enseguida, y que se emiten en un solo -
acto, en el cual se agotan. Ej.: Los instantáneos.

Los PROLONGADOS, tienen la característica, a -
diferencia de los instantáneos, que sus efectos no se agotan
en un solo acto de ejecución, sino que, su eficacia persiste
de varios estadios para su pleno y total desarrollo. Ej.: Ac-
tos de tracto sucesivo.

8.- POR EL ENTE QUE LOS EXPIDE.

Desde este punto de vista, atendiendo al orga-
nismo o persona que los emite, se dividen en:

PRIVADOS, y
PUBLICOS.

PRIVADOS.- Se comprenden en éstos a aquellos -
que son expedidos por personas que no ejercen una función pú-
blica. Ej.: Actos de particulares. Y que además, vimos que
contra ellos no procede el amparo y obviamente tampoco la sus-
pensión.

PUBLICOS.- Estos son los que provienen de un -
individuo o ente que ejerce o administra actos públicos. Ej.
Actos de autoridad.

9.- POR LA FORMA EN QUE LA AUTORIDAD AFECTA AL GOBERNADO.

La repercusión de los actos reclamados, en la esfera jurídica del particular, puede ser en diferentes formas, señalando un derecho, limitando el ejercicio de otro, desconociendo un diverso, etc.. Por eso, en este renglón admitimos, a los actos:

DECLARATORIOS,
IMPEDITIVOS y
DENEGATIVOS.

DECLARATORIOS.- Son aquellos que hacen petente una situación jurídica determinada. Ej.: Actos declarativos.

IMPEDITIVOS.- Son aquellos, por los cuales las autoridades limitan la actuación del particular en un hecho o en un derecho. Ej.: Actos prohibitivos.

DENEGATIVOS.- Aquí se comprenden las acciones o funciones de las autoridades por virtud de las cuales niegan al particular lo solicitado. Ej.: Actos negativos.

10.- COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES PARA CONOCER DE LA SUSPENSIÓN.

El artículo 103 de la Constitución General de la República señala que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se sucite... y enseguida enumera las tres hipótesis de la procedencia del juicio de amparo.

Por otra parte el artículo 94 de la misma Constitución establece que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de amparo y Unitarios en materia de apelación, y en juzgados de Distrito; y obviamente corresponde a los Tribunales Federales citados anteriormente, excepto a los Unitarios, conocer del juicio de -

amparo.

En relación a la competencia para conocer de la suspensión, el maestro Noriega comenta: "... Siendo la suspensión del acto reclamado un incidente del juicio de amparo, resulta inconcuso que correspondería exclusivamente a dichos Tribunales Federales conocer de la suspensión."(55)

Asimismo, y conforme a la ley, nosotros también consideramos que otras autoridades, además de los tribunales mencionados, tienen competencia para conocer de la suspensión y para reafirmar la opinión del maestro Noriega y la nuestra, exponemos a continuación una lista formulada por el Lic. Ricardo Couto, de las autoridades con jurisdicción para conocer de la suspensión del acto reclamado y que transcribimos de la siguiente forma:

"I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II.- Los Tribunales Colegiados de Circuito.

III.- Los Jueces de Distrito.

IV.- Los Tribunales Superiores de los Estados y del Distrito y Territorios Federales, en los casos de la fracción XII del artículo 107 constitucional, esto es, cuando se trate de la violación del artículo 16 en materia penal o de los artículos 19 y 20 de la Constitución, siempre que la violación haya sido cometida por un inferior de aquellos tribunales.

V.- Los Tribunales Unitarios de Circuito, respecto de las sentencias que pronuncien en asuntos civiles o penales.

VI.- Los Tribunales Superiores de los Estados y del Distrito y Territorios Federales, respecto de las sentencias definitivas que pronuncien en asuntos civiles o penales.

VII.- Los jueces de primera Instancia de los Estados y del Distrito y Territorios Federales, respecto de las sentencias definitivas que pronuncien, que no admitan el recurso de apelación, ni ningún otro recurso.

VIII.- Los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sean federales o locales, respecto de los laudos que pronuncien dichas juntas.

IX.- Los jueces de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado, si en el lugar no reside el juez de Distrito y si se trata, además, de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

X.- Cualquiera otras autoridades judiciales dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecute o trate de ejecutar, cuando, reuniéndose las condiciones mencionadas en el párrafo anterior, la autoridad responsable sea el juez de Primera Instancia y no haya otro en el lugar de la misma categoría, o bien, cuando reclamándose contra otras autoridades, no resida en el lugar juez de Primera Instancia o no pueda ser encontrado."(56)

Para una mejor comprensión de la competencia de las autoridades señaladas anteriormente, analizaremos bre-

vemente los casos que consideramos de mayor importancia.

10.1.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Nuestro Máximo Tribunal, de acuerdo con el artículo 107 constitucional y la Ley de Amparo, puede conocer - única y exclusivamente como tribunal revisor. En efecto, la fracción VIII del artículo 95, así como el 96 de la ley de la materia, en relación con el párrafo segundo del artículo 99 - del mismo ordenamiento, establecen que el recurso de queja - procede contra de las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, o de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre - la suspensión dentro del término legal, o concedan o nieguen ésta; cuando rehusen la admisión de fianzas o contrafianzas; - cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar ilusorias o insuficientes (Fracc. VIII); asi-- mismo señala que procede el recurso de queja contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en única instancia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, por exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso (Art. 96). Y por otra -- parte, el artículo 99 previene que en los casos de la frac-- ción VIII y del artículo 96, el recurso de queja se interpondrá por escrito, ante la Suprema Corte en forma directa o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso.

De las disposiciones legales mencionadas anteriormente, se desprende que, la Suprema Corte de Justicia únicamente tiene competencia para conocer del recurso de queja - contra las autoridades responsables, en amparo directo, en - las hipótesis que contienen la fracción VIII y el artículo - 96.

10.2.- TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Estos Tribunales también conocen de la suspensión, en carácter de revisores; y esta competencia es de dos formas, en relación al recurso de revisión y al de queja.

En el recurso de revisión, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 85, fracción I de la Ley de Amparo en relación con el artículo 7o. bis, fracción III, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del recurso de revisión contra las resoluciones de un juez de Distrito o el superior Tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83 de la ley reglamentaria y, de ellas, la fracción II se refiere a la procedencia del recurso de revisión contra las resoluciones de un juez de Distrito, o en su caso, del superior Tribunal responsable, en el supuesto de que, concedan o nieguen la suspensión definitiva, o en que modifiquen o revoquen el auto en que la hayan concedido o negado, y en los que se niegue la revocación solicitada.

En el recurso de queja, el artículo 7o. bis en su fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala que los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del recurso de queja, en los casos de las fracciones V, VIII y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, en relación con el 99 del mismo ordenamiento.

Por tal motivo los Tribunales Colegiados de Circuito tienen la misma competencia y en las mismas hipótesis, que la Suprema Corte para conocer del recurso de queja en cuanto a la suspensión; y se surtirá esta competencia, entre ambos Tribunales Federales, de acuerdo con la naturaleza propia del negocio y según corresponda el conocimiento del mismo a la Suprema Corte o al Tribunal Colegiado, en los términos del artículo 107 constitucional, la Ley de Amparo y la

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En conclusión, de manera específica corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito conocer del recurso de queja, en los casos previstos en las fracciones V, VIII y IX del artículo 95 en relación con el 99 de la Ley de Amparo, esto es, cuando el conocimiento del amparo o de la revisión corresponda a dicho Tribunal.

10.3.- JUECES DE DISTRITO.

En relación a la competencia de estos jueces - para conocer de la suspensión del acto reclamado, por ser muy extensa, únicamente nos concretaremos a decir que se configura en todos los casos de amparo indirecto o bi-instancial que puedan darse.

10.4.- EL SUPERIOR DEL TRIBUNAL QUE HAYA COMETIDO LA VIOLACION Y COMPETENCIA DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y DE OTRAS AUTORIDADES JUDICIALES DEL ORDEN COMUN.

Para analizar estos casos, es necesario hacer alusión a las autoridades que actúan como auxiliares de la Justicia Federal, es decir, que no tienen jurisdicción propia, y, que se denominan de jurisdicción concurrente y de auxiliar o supletoria previstas en la fracción XII del artículo 107 constitucional y en los artículos 37, 38, 39, 40 y 41 de la ley reglamentaria.

JURISDICCION AUXILIAR.- Así pues, el párrafo - segundo de la fracción XII del artículo 107 constitucional, - prescribe:

"... si el juez de Distrito no residiere en el mismo lugar que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se

ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado en los casos y términos que la misma ley establezca."

Al respecto el artículo 38 señala:

"Art. 38.- En los lugares en que no resida --- juez de Distrito, los jueces de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado, tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren, por el término de setenta y dos horas, - que deberá ampliarse en lo que sea necesario, - atenta la distancia que haya a la residencia - del juez de Distrito; ordenará que se rindan a éste los informes respectivos, y procederá conforme a lo prevenido por el artículo 144. Hecho lo anterior, el Juez de primera instancia remitirá al de Distrito, sin demora, la demanda original con sus anexos.

En relación con el artículo anterior el 144 --

establece:

"Art. 144.- Las autoridades judiciales comunes autorizadas por el artículo 38 de esta ley, para recibir la demanda y suspender provisionalmente el acto reclamado, deberán formar por separado un expediente en el que se consigne un extracto de la demanda de amparo, la resolución en que mande suspender provisionalmente el acto reclamado, copias de los oficios o los mensajes que hubiesen girado para el efecto y constancias de entrega, así como las determinaciones que dicten para hacer cumplir su resolución

ción, cuya eficacia deben vigilar, en tanto el juez de Distrito les acusa recibo de la demanda y documentos que hubiesen remitido.

El artículo 39 por su parte limita la facultad auxiliar o supletoria de las autoridades judiciales ordinarias, en cuanto a la suspensión del acto reclamado, manifestando:

"Art.39.- La facultad que el artículo anterior reconoce a los jueces de primera instancia para suspender provisionalmente el acto reclamado, solo podrá ejercerse cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal."

El artículo 40 establece una ampliación mayor de la jurisdicción y al respecto dice:

"Art. 40.- Cuando el amparo se promueva contra un juez de primera instancia y no haya en el lugar otro de la misma categoría, o cuando reclamándose contra diversas autoridades, no resida en el lugar juez de primera instancia o no pudiera ser habitado, y siempre que se trate de los actos enunciados en el artículo anterior, la demanda de amparo podrá presentarse ante cualquiera de las autoridades judiciales, que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar, si es que en él reside la autoridad ejecutora. El juez recibirá la demanda y procederá conforme a los dos artículos precedentes.

Y así llegamos a la conclusión de que, la competencia que se desprende de la fracción XII, párrafo segun-

do del artículo 107 Constitucional para presentar el escrito de amparo ante las autoridades judiciales del fuero común en el caso de que no residiera en el mismo lugar de la autoridad responsable el juez de Distrito y, en especial, la competencia que confiere a dicha autoridad judicial para suspender provisionalmente el acto reclamado y, por otra parte, la reglamentación que de esta facultad hace el artículo 38 de la Ley de la materia autorizando a los jueces de primera instancia para recibir la demanda de amparo y, ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren, por el término de setenta y dos horas, implica un caso especial de competencia para conocer de la suspensión del acto reclamado, por lo menos otorgando lo que se llama suspensión provisional, que corresponde a los jueces de primera instancia, o cualquiera de las autoridades judiciales que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar, si es que en él residiera la autoridad ejecutora y el amparo se promueve contra un juez de primera instancia y no existe en el lugar otro de la misma categoría, según lo dispone el artículo 40 de la Ley de Amparo.

JURISDICCION CONCURRENTES.- Este tipo de jurisdicción la establece también el artículo 107 fracción XII y que reglamenta el artículo 37 de la Ley de Amparo.

La fracción XII del artículo 107 Constitucional en su párrafo primero, establece:

"...La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII!"

Por otra parte la mencionada fracción VIII -- del artículo 107 Constitucional, previene:

"...Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:..."

Según podemos observar, aquí se trata de una opción o alternativa que la Carta Magna concede a los particulares, en los casos específicos a que se refiere el párrafo primero de la fracción XII del artículo 107, y esta misma opción la recoge la Ley de Amparo en su artículo 37 que señala:

"Art. 37.-La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el juez de Distrito que corresponde o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación."

Agregando diremos que la competencia otorgada por la Constitución al superior del tribunal responsable para conocer del juicio de amparo en jurisdicción concurrente con los jueces de Distrito y la indiscutible circunstancia de que el superior del tribunal responsable tiene la obligación de tramitar el juicio en términos de la Ley de Amparo, y así, llegamos a la conclusión de que el superior del tribunal responsable tiene competencia para conocer del incidente de suspensión del acto reclamado que pueda ser promovido por el quejoso, y la resolución que pudiera dictarse al respecto negando la suspensión, puede ser impugnada mediante el recurso de revisión, en términos del artículo 83 fracción II de la ley reglamentaria.

10.5.- AUTORIDADES RESPONSABLES.

La fracción XI del artículo 107 Constitucional previene:

"XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos ante la Suprema Corte de Justicia o -- los Tribunales Colegiados de Circuito, en cuyo caso el agraviado le comunicará a la propia autoridad responsable, dentro del término que fije la ley y bajo protesta de decir verdad, la interposición del amparo, acompañando dos copia de la demanda, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito;"

La mencionada fracción da a entender que, las autoridades responsables tienen competencia para conocer y resolver sobre la suspensión del acto reclamado en los casos de amparos directos, en única instancia, que como sabemos, se tramitan ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, y que posteriormente analizaremos con amplitud por lo que se refiere a la suspensión del acto reclamado en el amparo directo.

10.6.- PRESIDENTES DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

En relación a esta competencia, el artículo 174 de la Ley de Amparo prescribe:

"Art.174.- Tratándose de los laudos de las juntas de conciliación y arbitraje, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente de la junta respectiva, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal --

subsistencia.

La suspensión surtirá efectos si se otorga caución en los mismos términos del artículo anterior, a menos que se constituya contra fianza por el tercero perjudicado."

Del artículo anterior concluimos que, es facultad del presidente de la junta de conciliación y arbitraje respectiva, el conceder la suspensión del acto reclamado, -- con la limitación de que a su juicio, no se ponga a la parte que obtuvo, en el supuesto de que sea la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelva el juicio de amparo, y en consecuencia, no podrá conceder la suspensión y con ello suspender la ejecución del laudo, en el caso mencionado sino cuando exceda de lo necesario para asegurar la subsistencia de la parte obrera.

C A P I T U L O I I I

FUNCIONAMIENTO LEGAL DE LA SUSPENSION.

Como expresamente señala el artículo 107 Constitucional en sus fracciones V, VI y VII, el Juicio de Amparo tiene, según el caso, una diversa tramitación. Así tenemos que por un lado existe el juicio de amparo que se instaura directamente ante la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito, quienes conocen en única instancia, razón por la cual a esta clase de juicio se le denomina directo o uni-instancial. Por otra parte encontramos el juicio de amparo indirecto o bi-instancial, cuya tramitación se lleva a cabo ante los Juzgados de Distrito, y sólo llega al conocimiento de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados al interponerse el respectivo recurso de revisión.

Ahora bien, como una consecuencia lógica, natural y jurídica el incidente de suspensión en el juicio de amparo directo, se le señala una diversa tramitación respecto del amparo indirecto, razón por la cual pasaremos a continuación a examinar, en forma breve y genérica, la citada institución en uno y otro caso.

1.- LA SUSPENSION EN EL AMPARO INDIRECTO.

El capítulo III del Título Segundo de la Ley de Amparo, rige la materia de suspensión en los juicios de amparo indirectos, que como sabemos proceden ante los jueces de Distrito, y el artículo 122 de la misma ley previene lo siguiente:

"En los casos de la competencia de los jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo."

Por tal motivo, consideramos que de acuerdo con la Ley de Amparo existen dos formas de suspensión en el amparo indirecto, de la competencia de los jueces de Distrito. La suspensión de oficio, la que es decretada por la autoridad sin que exista instancia de parte agraviada y la que se otorga precisamente, a petición expresa del quejoso.

1.1.- LA SUSPENSIÓN DE OFICIO.

La suspensión de oficio se encuentra prevista por el artículo 123 de la Ley de Amparo, que, enunciativamente contemplan sus dos fracciones y que según su texto dice:

"Procede la suspensión de oficio:

I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

II.- Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

Existe otro caso en que procede la suspensión de oficio y es el que nos señala el artículo 233 de la Ley de la materia, esto es, en el supuesto del amparo en materia agraria y al respecto dice que procede:

"... cuando los actos reclamados tengan o pueden tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bie--

nes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal."

En las hipótesis contempladas por los artículos citados, la suspensión se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de la Ley de Amparo.

Consideramos pertinente mencionar que la suspensión de oficio para los actos previstos en las dos fracciones del artículo 123 está en razón de dependencia de dos factores, a saber: la naturaleza del acto reclamado que acusa de gravedad en cuanto a los efectos de su ejecución para el agraviado, y la necesidad de conservar viva la materia del amparo, evitando la imposibilidad de que se restituya al quejoso en el goce de la garantía individual violada, además de que se procura la protección de valores individuales de alto rango, como es, entre otros, la vida cuya salvaguarda es indiscutible, evitando igualmente la realización de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional. Estos factores tienen plena justificación y alcance para las hipótesis que se señalan las fracciones del artículo citado, en cambio, como delinearemos en el capítulo correspondiente, esos mismos elementos ya no alcanzan su plenitud en los actos precisados en el artículo 233, como son aquellos que tienden a privar de los bienes agrarios al núcleo de población o de la substracción del régimen jurídico ejidal, porque en estos actos el factor o antecedente atañe a una necesidad social especial y el objeto y finalidad de la suspensión en esa materia, es la tutela de la garantía social agraria.

Acorde con lo anterior, la suspensión de plano, como hemos visto, debe decretarse en el mismo auto en que el juez admite la demanda, es decir, que en este caso es

pecial no se abre incidente por cuerda separada, como según veremos en la suspensión a petición de parte que sí se forma; por lo tanto, según nuestra opinión sería aconsejable -- que se formara un cuaderno auxiliar integrado con copia de la demanda y del auto que concede la suspensión de oficio, -- así como de sus notificaciones, puesto que puede presentarse la situación de que el cuaderno principal tenga que salir -- del juzgado con motivo de algún trámite, y no podrá entonces resolverse alguna cuestión que se relacione con el cumplimiento de la suspensión decretada.

Aunque la ley faculta al juez a conceder la suspensión en forma oficiosa, en los casos que procede, sin que medie solicitud de parte, en realidad son raros los casos en los que el juzgador hace uso de esa facultad, pues en la práctica, siempre que se presenta una demanda de amparo -- contra alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 -- Constitucional, se solicita la suspensión de los mismos. Incluso se dan casos en los que el quejoso, creyendo que procede, solicita la suspensión de oficio y el juez, estimándola improcedente, la niega y puede entonces, ordenar que se forme incidente por cuerda separada para tramitar la suspensión en la forma ordinaria, esto se observa con más frecuencia -- cuando se trata de juicios de amparo en materia agraria.

La concesión de la suspensión de plano del acto reclamado, por estar sujeta a las facultades que el artículo 140 de la Ley de la materia confiere al juez de Distrito, no puede ser inmodificable, en virtud de que puede revocarse o modificarse el proveído que la decreta, por alguna -- causa superveniente como veremos en el inciso correspondiente, lógicamente mientras no se pronuncie sentencia que cause ejecutoria en el correspondiente juicio.

1.2.- LA SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE.

La suspensión ordinaria se funda en el inte --

rés jurídico de evitar que se causen al quejoso, con la ejecución inmediata del acto reclamado y la dilación necesaria en dictar sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada, perjuicios de difícil y aún de imposible reparación. Es por esto que la ley ha querido imprimir rapidez a este impulso procesal tendiente a iniciar el procedimiento, solicitando al quejoso el beneficio de la suspensión del acto reclamado; por tal motivo a la suspensión ordinaria se le ha llamado -- suspensión a petición de la parte agraviada.

Para que se dé este tipo de suspensión es necesario que concurren dos clases de requisitos, como son los de procedencia y los de efectividad que pasaremos a analizar a continuación.

1.2.1.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

De acuerdo con el maestro Ignacio Burgoa, (57) son tres las condiciones genéricas que deben concurrir para que proceda conceder la suspensión de los actos reclamados, a saber; que los actos contra los cuales se hayan solicitado sean ciertos; que la naturaleza de los mismos permita su paralización y que, reuniéndose los dos extremos anteriores, se satisfagan los requisitos previstos por el artículo 124 de la Ley de Amparo.

a).- CERTEZA DE LOS ACTOS RECLAMADOS.- Debe decirse que hay diferentes maneras de acreditar la existencia del acto reclamado, así como del efecto o consecuencias respecto de los cuales se haya pedido la suspensión.

Desde luego que la más simple es la confesión que de esos actos haga la autoridad a quien se le imputen, al rendir su informe previo, o la presunción de certeza en caso de que esa autoridad sea omisa en rendirlo en los términos que prevé el párrafo tercero del artículo 132 de la Ley

de Amparo.

En el supuesto de que la autoridad responsable negare el acto reclamado en su informe, lo cual puede suceder en caso de amparos que se interponen contra determinados actos cuya existencia no es evidente, pueden presentarse dos hipótesis.

La primera puede consistir en que el quejoso no intente desvirtuar esa negativa o que tratándolo de hacer no lo consiga, la suspensión resulta entonces improcedente por falta de materia sobre la cual se decrete.

En la segunda, puede resultar que el quejoso tenga alguna prueba documental en su poder y que con ésta acredite la certeza del acto reclamado, de ser así, no existe problema alguno. Pero no siéndolo así, en última instancia puede recurrir a la inspección ocular, que es la otra prueba que autoriza el artículo 131 de la Ley de Amparo, y por medio de ella demostrar la existencia de los actos.

En esta última eventualidad, no debe exigirse una prueba plena de la existencia de los actos, sino únicamente un indicio, aunque sea leve, de la posible existencia de los mismos, como lo ha establecido el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, en la tesis que transcribimos a continuación y que dice:

"SUSPENSION. EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS.- Si bien la suspensión es improcedente cuando en los informes previos se niegan los actos reclamados, sin prueba alguna en contrario, basta que haya algún indicio, por leve que sea, de la posible existencia de tales actos, o de actos de contenido semejante, para que pueda concederse la suspensión en términos de los artículos 124 y relativos de la Ley de Amparo. Pues, en primer lugar, las limitaciones probatorias del incidente de sus-

63

pensión (artículo 131 de la Ley de Amparo) y la naturaleza misma de dicho incidente, no hacen posible ni deseable siquiera, que en tales casos se exija prueba plena e indubitable de la existencia de los actos reclamados, lo que será materia, en todo caso del juicio principal. Y en segundo lugar, no se vé que las autoridades puedan tener interés legítimo alguno en que cuando hay algún indicio, en la forma apuntada, se niegue la suspensión, pues no es su intención realizar los actos que se reclaman, no se vé que daño se les pueda causar con la conseción de la suspensión de una conducta que, según dicen, no pretenden realizar."(58)

Consideramos que con lo anterior no queda duda alguna respecto de este inciso.

b).- LA SUCEPTIBLE PARALIZACION DEL ACTO RECLAMADO.- Este requisito alude a la necesidad de que el acto cuya suspensión se solicite, no sea de naturaleza estrictamente negativa o que se haya consumado en su integridad, ya que, según tratamos en el capítulo anterior, la improcedencia de la suspensión contra actos negativos o totalmente consumados es obvia, ya que dicha medida cautelar generalmente no tiene efectos restitutorios o destructivos de los actos que con antelación a ella se hubiesen realizado, procediendo solamente contra actos de carácter positivo, para impedir que estos se realicen o sus consecuencias.

c).- SATISFACCION DE LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO.- El primer requisito que exige este precepto legal, es precisamente el que fija la esencia-

de la suspensión a petición de parte, esto es, que forzosamente debe solicitarla el agraviado, (fracción I), esta circunstancia es la que la distingue de la suspensión de oficio la cual, según vimos, aunque el quejoso no la solicite, el juez debe decretarla oficiosamente. La petición a que nos estamos refiriendo, puede hacerse en el escrito inicial de demanda a efecto de que se forme incidente por cuerda separada, o bien durante la tramitación del juicio.

La fracción II del artículo en comento, se refiere a que la suspensión procede siempre y cuando no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Al respecto el maestro Juventino V. Castro, comenta: "Además, la fracción II del artículo 124 ya de por sí modifica -y por tanto complica-, lo dispuesto en la fracción X del artículo 107 constitucional, ya que esta última dispone que los actos reclamados pueden ser objeto de suspensión mediante los requisitos que determine la ley reglamentaria, tomando en cuenta los daños que se causen al interés público. Como se ve, la Constitución no se refiere a impedimentos por contravención a disposiciones de orden público, y al interés protegido lo denomina como público y no como social. Al reglamentar el amparo, el legislador agregó conceptos tan difíciles de manejar como el único utilizado por el propio constituyente."(59)

Como podemos apreciar, las dos cuestiones que esta fracción encierra, "INTERES SOCIAL" y "ORDEN PUBLICO", constituyen un problema arduo para detriminarlos o precisarlos, no sólo en cuanto a "Garantías y Amparo" se refiere, sino en relación a cualquiera de las diversas ramas que componen la Ciencia del Derecho. Tratadistas de todas las ramas del Derecho han intentado clarificar esos conceptos y otros

similares como podrían ser: interés general, interés colectivo, orden social, orden general, etc., que generalmente se utilizan tanto en leyes como en los tratados de Derecho, sin que exista consenso sobre la definición de tales conceptos.

Tratando de dar una idea acerca de lo que es el orden público el maestro Burgoa comenta que: "... consistirá por ende, en el arreglo, sistematización o composición de la vida social con vista a la determinada finalidad de sa tisfacer una necesidad colectiva, a procurar un bienestar pú blico o impedir un mal a un conglomerado, al elemento población que, como ingrediente substancial, forme cualquiera de las entidades político jurídicas que concurren en la organización del Estado, o sea, de la Federación, de los Estados miembros o de los municipios, en términos de nuestra estructura constitucional; y de la que se deduce, en consecuencia que existen tres tipos de orden público: el nacional o federal, el estatal estricto sensu y el municipal..."(60)

Asimismo creemos que una orientación muy acertada y valiosa acerca de esta cuestión nos la da el criterio que ha sustentado la Suprema Corte, al afirmar que son los jueces de Distrito quienes en cada caso particular, deben de terminar la existencia del orden público, pues en última ins tancia, es una apreciación subjetiva que debe normarse por la guía que les da el mismo precepto en la lista de casos que contiene. A continuación transcribimos la jurisprudencia a que nos hemos referido y que dice:

"ORDEN PUBLICO.- Si bien es cierto que la esti mación del orden público, en principio corres ponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su resolución. Resulta pues-

60.- BURGOA, Ignacio, Ob. Cit., págs. 731 y 732.

responsabilidad.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido - que: "cuando la fianza sirva para garantizar una obligación - cuya garantía no exceda de mil pesos, no se exigirá que el - fiador tenga bienes raíces, debiendo acreditarse su solven-- cia por alguno de los medios de prueba establecidos por la - Ley". En los demás casos el juez deberá exigir pruebas fe-- hacientes acerca de la solvencia del fiador, puesto que, co- mo hemos afirmado, al aceptarlo lo hace bajo su responsabili- dad.

1.2.3.- LA SUSPENSION PROVISIONAL.

En los juicios de amparo indirecto en que pro- cede la suspensión a petición de parte, se debe distinguir - entre lo que se llama suspensión provisional y definitiva.

El artículo 130 de la Ley de Amparo ordena - que:

"En los casos que proceda la suspensión con-- forme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto - reclamado con notorios perjuicios para el que- joso, el juez de Distrito, con la sola presen- tación de la demanda de amparo podrá ordenar- que las cosas se mantengan en el estado que - guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre- la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrau- den derechos de tercero y se eviten perjui-- cios a los interesados, hasta donde sea posi- ble, o bien los que fueren procedentes para - el aseguramiento del quejoso, si se tratare - de la garantía de la libertad personal..."

El mismo precepto agrega en su tercer párra--

fo:

"... El juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional, cuando se trate de la restricción a la libertad personal, fuera del procedimiento judicial..."

Así nos encontramos con que antes de decretar se la suspensión que será definitiva, el juez del conocimiento queda facultado para que de inmediato conceda la suspensión provisional del acto reclamado, ante la inminencia de que se ejecute con graves perjuicios para el quejoso.

La suspensión provisional a que nos estamos refiriendo, tiene por objeto la protección del quejoso en tanto no se resuelva si procede o no en definitiva dicha suspensión, desempeñando así la provisional, el mismo papel que el Incidente de Suspensión en general tiene respecto del Juicio de Amparo; ya que como sabemos, mediante tal incidente se mantiene viva la materia del amparo y por medio de la suspensión provisional va a mantenerse viva la materia de la suspensión definitiva.

Por otra parte, tenemos que la provisional se encuentra sujeta a las condiciones que ya hemos señalado anteriormente, solo nos queda agregar que en cuanto al requisito consistente en el perjuicio al quejoso con la ejecución del acto, la ley es más rígida, pues exige que haya peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado, con notorios perjuicios para el quejoso. Esto resulta explicable, puesto que la suspensión provisional se otorga sin audiencia de las partes interesadas en el juicio. De la redacción del citado artículo 130, se desprende que la suspensión provisional no siempre es procedente, sino que se deja a la decisión del prudente arbitrio de la autoridad federal.

Señalaremos también que el artículo 142 de la Ley de Amparo, ordena la formación por duplicado de un cua--

dermo especial o sea por cuerda separada, de aquel en el -- cual se ventila el negocio principal, a fin de que en él se tramite la cuestión incidental de la suspensión.

Aunque el mencionado precepto no hace distinción alguna, debemos hacer notar que dicho cuaderno incidental solo se forma en los casos de amparo indirecto y siempre que la suspensión se otorgue a petición de parte y en cuanto a la de oficio, ya comentamos en su oportunidad que consideramos conveniente que en igual forma se integre el cuaderno incidental por las razones que expusimos. En cuanto a la sus pensión en los juicios de amparo directo, tampoco procede la formación del mencionado cuaderno puesto que tal materia, co mo sabemos, se tramita ante la misma autoridad responsable.

Ahora bien, el cuaderno incidental de suspensión se inicia con un auto que debe contener una declaración que niegue o conceda la suspensión provisional. Si se concede, también se fijarán los correspondientes requisitos de -- efectividad antes vistos, y que el juez considere pertinentes para que aquella pueda surtir sus efectos paralizadores. La resolución suspensiva del caso será comunicada a la autoridad responsable a fin de que sea debidamente observada -- por ésta.

En el mencionado auto que inicia el incidente de suspensión, se ordenará a la autoridad responsable que, -- dentro del término de veinticuatro horas, rinda su informe -- previo respectivo, remitiéndose al efecto, una de las copias simples de la demanda de amparo. En el informe previo que he mos mencionado, a diferencia del justificado, sólo se concre tará a manifestar si son o no ciertos los actos que se le im putan y de confesarlos podrá en el mismo informe fundar su -- solicitud de que se niegue la suspensión. En el supuesto de que no conteste el informe previo, la autoridad responsable, se presumirá la certeza de los actos reclamados, sin perjuicio de que subsista la obligación que tiene el quejoso de --

En conclusión y de acuerdo con lo que hemos expresado, la suspensión provisional dura únicamente el tiempo que transcurre entre su concesión y la resolución sobre la suspensión definitiva, pudiendo suceder que esa situación suspensiva, se convierta en permanente, si ésta se decreta en la audiencia incidental respectiva, o que concluya su vigencia con esa interlocutoria, si en la misma se niega la definitiva.

1.2.4.- SUSPENSIÓN DEFINITIVA.

La suspensión definitiva es la otra fase de la suspensión a solicitud de parte y su vigencia comprende desde la interlocutoria que se pronuncia en la audiencia incidental que señala el artículo 131 de la Ley de Amparo, hasta la resolución final del juicio de amparo.

Para dictar esta resolución el juez de Distrito ya cuenta con las pruebas y alegatos de las partes y con los informes que rindan las autoridades responsables o con la presunción de certeza de los actos reclamados, en caso de que esas autoridades hayan sido omisas en contestar sus informes. Aunque de conformidad con el artículo 131 de la Ley de Amparo, en esos informes las autoridades responsables sólo tienen la obligación de manifestar si son o no ciertos los actos reclamados y en su caso la cuantía del asunto que lo haya motivado, pudiendo agregar las razones que estime pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión; la realidad es que con mucha frecuencia, las mismas autoridades están obligadas a probar en ese mismo informe, los motivos que invoquen para que se niegue esa medida.

Por lo que respecta a las pruebas que pueden aportar las partes para acreditar la procedencia de la suspensión definitiva, deben rendirse en la audiencia inciden -

tal que ordena el artículo 131 de la Ley de Amparo, conforme al mismo, en esa audiencia solamente pueden ofrecerse pruebas documentales y la inspección ocular, las que se recibirán desde luego, solamente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, la Ley de Amparo autoriza también a recibir la prueba testimonial.

Lo anterior resulta incongruente con lo que establece el artículo 123 del mismo ordenamiento, puesto que en esos casos dispone que se conceda la suspensión de plano, en el mismo auto que admita la demanda, según lo vimos al tratar la suspensión de oficio, y, por lo tanto, no es necesario celebrar audiencia ni recibir pruebas, incluida entre ellas la testimonial.

En la respectiva audiencia, se registran los tres períodos procesales, como son: el de pruebas, alegatos y el de resolución.

Las pruebas que se rinden en esa audiencia deben tener como fin principal acreditar la existencia de los actos reclamados, así como los requisitos exigidos para la procedencia de la suspensión definitiva y como lo ordena el citado artículo 131 de la Ley de Amparo, deben recibirse desde luego, es decir, que no existe la posibilidad de que el juez intervenga en su preparación, excepto la inspección ocular la cual si tiene que prepararse.

Por tanto, no se puede aplicar el contenido del artículo 152 de la ley de la materia a estas audiencias, en virtud de que, propiciarían el diferimiento indefinido de las mismas.

En efecto, si aceptamos que operan para la audiencia incidental el diferimiento de la misma por falta de

Para confirmar lo anterior, a continuación -- transcribimos una tesis jurisprudencial que consideramos es la más acertada al respecto y que dice:

" SUSPENSION, PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE.--Debiendo tramitarse el incidente de suspensión por cuerda separada, si el quejoso necesita -- comprobar algún hecho en dicho incidente con documentos exhibidos en el juicio principal, -- le es necesario solicitar la compulsas de dichos documentos." (66)

Ahora bien, creemos que lo prudente para evitar causarle perjuicios al quejoso, por la aplicación del -- criterio transcrito, sería conveniente reformar el artículo 120 de la ley de la materia, para exigir al promovente de un amparo que, junto con su demanda inicial exhiba dos copias -- debidamente firmadas, para integrar los dos cuadernos del incidente de suspensión, y dos tantos de copias de documentos -- que se adjunte, para anexarlos igualmente a esos cuadernos -- incidentales.

Con lo anterior, se lograría un doble objetivo ya que en cualquier momento procesal, aunque el cuaderno principal no esté en el juzgado, se tenga una copia auténtica de la demanda, y no como en la actualidad, una simple copia, y que a la vez pueda contarse también en cualquier estado del juicio o del incidente, con copias indubitables de -- las pruebas exhibidas con la demanda inicial sin necesidad -- de solicitar la compulsas.

Lógicamente que existen casos excepcionales, -- como lo son los amparos en materia agraria, en los que no só lo es facultad del juez suplir las deficiencias de la queja, sino que es una obligación terminante. Aquí, entonces no sólo

se debe tomar en cuenta los documentos exhibidos en la demanda, sino que además, si es necesario, decretar oficiosamente aquella prueba idónea para acreditar los derechos agrarios - del núcleo de población quejoso, aunque ello origine el diferimiento de la audiencia, ya que, tratándose de este tipo de amparos, como comentamos anteriormente en raros casos se tramita el incidente de suspensión, en virtud de que la medida - aunque no se solicite, el juez la decreta de plano en el cuadro principal, y por lo tanto, no afecta al procedimiento - el que se difiera la audiencia.

Una vez admitidas las pruebas, se reciben los alegatos que deben ser presentados por escrito según la regla establecida para la celebración de la audiencia principal, aunque pueden presentarse en forma verbal. Concluido este período, el juez de Distrito, debe pronunciar la resolución correspondiente en la que debe decidir si concede o nó - la suspensión definitiva o si, en su caso, declarar sin materia el incidente, tal como lo establece el artículo 134 de - la Ley de Amparo.

Este último caso se actualiza cuando en la audiencia se acredita que ya se resolvió sobre la suspensión - definitiva en otro juicio de amparo, promovido por el mismo - quejoso o por otra persona en su nombre o representación, ante otro juez de Distrito, contra el mismo acto reclamado y - contra las propias autoridades

Sobre el artículo citado, es conveniente comentar que, en nuestra opinión, no puede ser absoluto lo que establece, puesto que puede darse el caso de que se haya resuelto un incidente idéntico al que se estudia, negando la - suspensión definitiva por falta de materia, es decir, porque las autoridades responsables hubieren negado la existencia - de los actos reclamados, sin que el quejoso haya podido desvirtuar esa negativa.



En este caso, consideramos que el quejoso que da en aptitud legal de solicitar un nuevo amparo, sin que el mismo ni la suspensión sean improcedentes, por haber sido materia de otro juicio y de otra interlocutoria suspensiva.

La interlocutoria de que hemos venido hablando, debe regirse también por el principio de estricto derecho y por lo tanto, debe versar únicamente respecto de los actos por los cuales se haya solicitado la suspensión, debiendo fijar concretamente el acto que haya de suspenderse y la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, (art. 124) de la Ley de Amparo.

Por lo que toca a los requisitos de procedencia y de efectividad de la suspensión ya los analizamos en el inciso correspondiente.

1.2.5.- MODIFICACION DE LA SUSPENSION DEFINITIVA POR HECHO SUPERVENIENTE.

Al respecto, el artículo 140 de la Ley de Amparo establece que:

"Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento."

Desde luego es oportuno hacer notar que, como lo sostienen todos los tratadistas, el término "auto" está mal aplicado en lo que se refiere a éste artículo y en especial a la interlocutoria de suspensión, ya que el auto en la que se concede o se niega la suspensión provisional, no es susceptible de modificación o revocación por causa superve---

veniente, puesto que su vigencia es tan corta que, al resolverse la definitiva, puede hacerse esa modificación o revocación.

Lo importante de esta cuestión es precisar el concepto de hecho superveniente y al respecto nuestro Máximo Tribunal señala que:

"Por hechos supervenientes solo deben entenderse los que tienen lugar con posterioridad a la resolución dictada en el incidente de suspensión y que modifican la situación jurídica existente cuando se pronunció esa resolución."(67)

De acuerdo con lo anterior, el juez de Distrito tiene la facultad de modificar o revocar la interlocutoria en la cual hubiese negado o concedido la suspensión definitiva de los actos reclamados, cuando se le acredite la existencia de un hecho superveniente que venga a modificar el panorama jurídico que tuvo al pronunciar esa interlocutoria, de tal forma que la resolución correspondiente será modificada o revocada cuando el hecho superveniente afecte directamente a la procedencia o improcedencia de la suspensión y también cuando afecte las condiciones a que se hubiese sujetado al decretarse.

Esta cuestión es frecuente, cuando al resolverse sobre la suspensión definitiva se ignoraba la existencia de tercero perjudicado, en este caso, lo mas probable es que se hubiese concedido la suspensión definitiva sin ninguna garantía y al hacer su aparición el tercero o terceros perjudicados, pueden solicitar la modificación de la suspensión, para el efecto de que se exija al quejoso el otorgamiento de fianza para garantizar los posibles daños o perjuicio

cios que se les pudiera ocasionar con esa medida, en el supuesto de que el quejoso no obtenga sentencia favorable en cuanto al fondo.

Ahora bien, el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa ha sostenido al respecto la siguiente tesis:

"Para que se configure un hecho superveniente que sirva de fundamento para modificar o revocar el auto en que se haya concedido la suspensión, en los términos del artículo 140 de la Ley de Amparo, no basta que el hecho invocado ocurra con posterioridad a la fecha de otorgamiento de la suspensión, sino que se requiere que el hecho guarde relación directa con los actos suspendidos y por tanto, que modifique el estado que guardaban las cosas al decretarse dicha suspensión. Por otra parte, para la calificación del hecho superveniente, no deben tenerse en cuenta los actos reclamados tal como fueron planteados en la demanda de garantías que motivó el juicio del que deriva el incidente respectivo, sino únicamente la situación jurídica que creó la suspensión definitiva."(68)

Tampoco puede constituir un hecho superveniente el que no se hayan rendido las pruebas en la primera audiencia y posteriormente se pretenda rendirlas en la segunda. En relación a esto último la Suprema Corte dice:

"...ya que las pruebas en el amparo se deben rendir forzosamente en la audiencia a que se cita para resolver por primera vez el incidente

te de suspensión; de otro modo, se llegaría - al absurdo de que se volvería a abrir un segundo período de prueba, lo cual sería contrario a la ley; por otra parte, no puede tenerse por acto superveniente el hecho de presentar las pruebas en la segunda audiencia, si - estos existían desde el principio del juicio, pues por acto superveniente debe entenderse - algún hecho que se produzca después de que se celebró la audiencia de ley." (69)

Como se ha afirmado anteriormente, contra el auto que concede o niega la suspensión provisional, no procede la modificación o revocación por hecho superveniente, dado lo transitorio de su vigencia, sino únicamente con relación a la suspensión definitiva, debe añadirse que respecto del auto que concede o niega la suspensión de plano, si procede este trámite, puesto que su duración es permanente, es decir, que abarca desde la admisión de la demanda hasta que concluye el juicio.

En efecto, el segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito ha sustentado el criterio que dice:

"SUSPENSION DE OFICIO, RESPECTO DEL CORRESPONDIENTE AUTO PROCEDE TRAMITAR LA SOLICITUD DE MODIFICACION O REVOCACION POR HECHOS SUPERVENIENTES.- En relación, concretamente, con la posibilidad de que, por hechos supervenientes el juez Federal modifique o revoque el acuerdo en el que él mismo decretó o negó la suspensión de los actos reclamados, introduce el aquo una distinción entre la medida cautelar pronunciada a la solicitud de parte, en la --

modificación o revocación de lo resuelto de manera meramente probatoria, en cambio, el beneficio cautelar decretado oficiosamente y de plano por el juez de Distrito, tiene consecuencias prolongadas y durareras, tanto como las que produce la medida que se decretó en la interlocutoria respectiva. No se advierte, por lo mismo, que exista fundamento jurídico, ni tampoco motivo lógico alguno, para regular diversamente, en lo que concierne a la posibilidad de su modificación o revocación, dos resoluciones que son homogéneas en cuanto a sus características y a sus efectos." (70)

Obviamente, para que pueda obtenerse la modificación o la revocación de una interlocutoria en la que se haya negado o concedido la suspensión definitiva, debe ser a petición de parte y en consecuencia, el juez de Distrito a quien se pida que proceda en esa forma, debe tramitar un nuevo incidente, dentro del cuaderno respectivo, a fin de dar intervención a las partes del mismo.

Dada la vista a esas partes con la solicitud de revocación o de modificación, debe citarse a una audiencia en la que deberán llenarse las mismas modalidades procesales que en la primera, es decir, las partes pueden rendirlas pruebas a que se refiere el artículo 131 de la Ley de Amparo, presentar sus alegatos y el juez de Distrito debe dictar la resolución correspondiente.

Esta interlocutoria debe, asimismo, ceñirse a todas las exigencias procesales que la primera y debe concluir declarando si ha procedido o no la revocación o modificación solicitadas; decidir si se niega o se concede la suspensión que antes se había concedido o negado; o en su caso,

si la medida suspensiva queda en la misma forma que como se resolvió en la primera ocasión.

Asimismo, si se solicitó la modificación (caso que procede únicamente cuando se ha concedido la suspensión definitiva), debe declarar si ha procedido y en caso afirmativo, las condiciones a que se sujetará en lo futuro la vigencia de esa medida.

La tramitación de este incidente no lo establece la Ley de Amparo, pero tampoco autoriza al juzgador a hacer la declaratoria de plano, es lógico y legal hacerlo de esa forma, ya que de otro modo se incurriría en violación al derecho de audiencia de las otras partes.

Así, la Suprema Corte de Justicia, lo ha establecido en la tesis jurisprudencial que dice de la siguiente forma:

"SUSPENSION POR CAUSA SUPERVENIENTE.- La facultad que tienen los jueces de Distrito, para revocar el auto de suspensión o decretar ésta cuando ocurra un motivo superveniente, no implica la de que puedan resolver de plano sobre la suspensión, sino que deben sujetarse a la regla general de substanciar el incidente respectivo, con audiencia de las partes, pues las disposiciones de la Ley Reglamentaria no establecen distinción alguna que autorice que, en tales casos, la suspensión deba revocarse o decretarse de plano." (71)

Igualmente debe decirse que, de conformidad con lo que establece el artículo 83, fracción II de la Ley de Amparo, contra la resolución que modifique o que revoque la interlocutoria en que se haya concedido o negado la sus -

71.- Apéndice de jurisprudencia citado, pág. 353.

pensión definitiva o en las que se niegue o conceda la revocación solicitada, procede el recurso de revisión.

Respecto a esta cuestión es conveniente considerar el caso de que, cuando se inicie el incidente de revocación o de modificación, ya solo obre en el juzgado de Distrito el duplicado del Incidente de Suspensión, por haberse recurrido la interlocutoria primera, y que todavía no se resuelva ese recurso. En este caso es conveniente y necesario formar un tercer cuaderno incidental, desde que se abra el de revocación o modificación, para la eventualidad de que -- contra la segunda interlocutoria se interponga el correspondiente recurso de revisión, pueda remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito, el primer duplicado y se quede en el juzgado el segundo, para los trámites posteriores relacionados con las medidas decretadas.

Por lo que toca a la revocación del auto en el que se haya concedido o negado la suspensión de plano, debe decirse que, aunque no se encontró ningún antecedente al respecto, por analogía, puesto que se ha equiparado a la suspensión definitiva, para este supuesto y toda vez que ese -- trámite tendría que llevarse a cabo cuando el juicio se encuentra ya en trámite, debe también substanciarse el incidente en la forma en que hemos dejado asentado.

2.- LA SUSPENSION EN EL AMPARO DIRECTO.

Como hemos afirmado al principio de este Capítulo, el juicio de Amparo Directo, se promueve en única instancia, ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según el caso, y procede en contra de sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales, administrativos y laborales.

En relación a la suspensión del acto reclama-

do en este tipo de amparos, se encuentra regulada por las -- fracciones X, párrafo segundo, y XI del artículo 107 constitucional, así como el Título Tercero, Capítulo III, artículos del 170 al 176 de la Ley de Amparo.

El artículo 170 establece:

"En los juicios de amparo de la competencia de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos penales, civiles, administrativos o laborales, la autoridad responsable mandará suspender la ejecución de la sentencia reclamada con arreglo al artículo 107, fracciones X y XI de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de este Capítulo."

No vamos en este inciso a tratar cada una de las materias que prevé el citado artículo, ya que no es -- nuestro objeto, sino que nos limitamos únicamente a mencionar cuando, contra qué procede y a quien corresponde decretarla. Así pues, y para concluir encontramos dos diferencias capitales respecto de la suspensión en el amparo indirecto con el directo.

La primera consiste en que, como regla general, corresponde a las autoridades responsables, sujetándose a las disposiciones de la ley, mandar suspender la ejecución de la sentencia reclamada en asuntos penales, civiles, administrativos o laborales y que se tramitan ante la Suprema -- Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito. En el amparo indirecto como vimos quien la decreta pueden ser; los jueces de Distrito, jueces de primera instancia en los casos de jurisdicción concurrente y auxiliar.

La otra diferencia consiste en que en estos -- casos no existe suspensión provisional y definitiva, como en el indirecto, sino que sólo se dicta una resolución, salvo --

el caso de modificación o revocación previsto en el artículo 140 de la Ley de Amparo que acabamos de analizar en el inciso anterior.

3.- LOS RECURSOS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION.

En el juicio de amparo en general existen -- tres recursos que son: la revisión, la queja y la reclamación (art. 82 L.A.), y en cuanto al incidente de suspensión podemos mencionar que los más comunes son el de revisión y el de queja. A continuación pasaremos a analizar brevemente como proceden y que autoridad es competente para conocer de estos recursos.

3.1.- REVISION.- Es para un fin único determinado en la ley: conocer de la legalidad de los autos de suspensión definitiva, dictados por los jueces de Distrito o por el superior -- del Tribunal que haya cometido la violación, así como la modificación o revocación de dichos autos.

Así el artículo 83 expresa:

"Procede el recurso de revisión:

II.- Contra las resoluciones de un juez de -- Distrito o del superior Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión definitiva, o en que modifiquen o revocuen el auto en que la hayan concedido o negado, y las en que se niegue la revocación solicitada;

La competencia en este caso corresponde al -- Tribunal Colegiado, como vimos en el capítulo anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 85 fracción I, de -- la Ley de la materia que dice:

"Art. 85.- Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro de los límites señalados por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para conocer del recurso de revisión en los casos siguientes:

I.- Contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el superior del Tribunal responsable en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83;..."

El término para interponer la revisión será de cinco días a partir del siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida (Art. 86-L.A.). Queremos por último aclarar y dejar asentado que la Suprema Corte de Justicia ya no conoce del recurso de revisión que se interponga en el incidente de suspensión, como observamos en el Capítulo anterior, sino que únicamente conoce el Tribunal Colegiado. Y al respecto nos permitimos sugerir unas correcciones a la Ley de Amparo.

Primera.- Al artículo 139 de la L.A. segundo párrafo, eliminándose aquello que dice: "pero si la Suprema Corte revocare la resolución y concediere la suspensión..." debiendo quedar así: "...pero si el Tribunal Colegiado revocare la resolución y concediere la suspensión..."

Segunda.- Al artículo 142 de la misma Ley, que establece que al interponerse la revisión contra la resolución dictada en el incidente: "...el juez de Distrito remitirá el expediente original a la Suprema Corte y se dejará el duplicado...". Aquí debe suprimirse también "la Suprema Corte" quedando en su lugar "el Tribunal Colegiado". Estas correcciones podrían parecer intrascendentes pero si constantemente se reforma la Ley de Amparo, porque no se hace en su totalidad, por lo menos en lo que a la suspensión se refiere.

3.2.- QUEJA.- En cuanto a este recurso, el artículo 95, fracción VIII, artículo 96 en relación al 99, párrafo segundo, - establecen su procedencia. Así, el artículo 95 en su fracción VIII establece:

"Art. 95.- El recurso de queja es procedente: VIII.- Contra las autoridades responsables, - con relación a los juicios de amparo de la -- competencia de la Suprema Corte de Justicia, - en única instancia, o de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehusen la admisión de fianzas o contrafianzas, cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar ilusorias e insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en los casos a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o -- cuando las resoluciones que dicten las propias autoridades sobre las mismas materias, - causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;

El artículo 96 se refiere a que procede el recurso cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución -- del auto de suspensión y que podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes en el juicio o por cualquiera de las -- personas que justifiquen legalmente que les agravia la ejecución de la resolución.

El plazo para interponer este recurso lo señala el artículo 97 fracción II, y que es de cinco días, siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la --

resolución recurrida.

Conforme al artículo 99 segundo párrafo de la L.A se interpondrá por escrito, directamente ante la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado según que el conocimiento del amparo o la revisión haya correspondido a éste o a aquélla, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio de amparo.

Su tramitación se sujetará a lo que establece el artículo 98, párrafo segundo de la misma ley, que señala:

"Dada entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda."

Como lo establece el párrafo tercero del artículo 99 el plazo para que la Sala o el Tribunal respectivo dicten la resolución que corresponde será de diez días. En el supuesto de que no se exhiban las copias para los traslados, se requerirá al recurrente para que presente las omitidas en el plazo de tres días so pena de que se tenga por no interpuesto el recurso.

Por último, y para concluir queremos dejar asentado que en relación a la suspensión provisional, no procede recurso alguno contra el auto que la concede o la niega, en relación a esta cuestión Ignacio Soto Gordo y Gilberto Liévana Palma (72) estiman que no hay razón alguna de or-

72.- SOTO GORDO, Ignacio y Gilberto Liévana Palma, Ob. Cit., págs. 161 y 162.

den legal para que en contra del auto de suspensión provisional no proceda recurso alguno, dada la trascendencia que dicho mandamiento tiene en la vida del juicio de garantías y en los fines prácticos del mismo, pues el hecho de que ese mandamiento tenga una vigencia precaria, no implica que durante aquella no produzca efectos jurídicos, que tienen influencia en el procedimiento posterior al juicio, y por otro lado, como la medida es dictada según la prudente apreciación del juez de Distrito sobre la notoriedad de los perjuicios y la inminencia de la ejecución del acto, puede incurrir en error, y ésta es la razón que justificaría la procedencia del recurso para que el superior calificara si el juez de Distrito hizo uso correctamente de la facultad discrecional que le otorga la Ley.

Por su parte, el maestro Briseño Sierra opina que: "Desde luego contra la suspensión provisional no cabe recurso, porque en la práctica se tardaría más la resolución de segunda instancia que la emisión del pronunciamiento en la suspensión definitiva." (73). Nosotros nos inclinamos por la opinión del jurista Briseño Sierra, por razones prácticas como él lo sostiene.

73.- BRISEÑO SIERRA, Humberto. Lecciones de Amparo, pág. 570.

C A P I T U L O I V

EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA.

Así como existen garantías individuales también las hay sociales, y el caso al que nos vamos a referir ahora en la "social agraria" que se estableció en favor de un grupo de la comunidad nacional que, evidentemente requiere un tratamiento especial dentro del ámbito de la acción constitucional de amparo, y que fué configurada en la fracción II parte final, del artículo 107 de la Constitución, -- que dice así:

"En los juicios de Amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución, y no procederán en ningún caso, la caducidad de la instancia ni el sobreseimiento por inactividad procesal.

Tampoco será procedente el desistimiento cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal."

1.- LA MATERIA AGRARIA EN EL AMPARO.

Esta garantía "social agraria" se salvaguarda

dentro del juicio de garantías, estructurando el "amparo - agrario", con facetas muy peculiares que, como es natural, - tienen que reflejarse en la suspensión, como sucede especial- mente, a través de las disposiciones contenidas en los nume- rales 215, 219, 220, 233 y 234 de la Ley de Amparo, por eso, para la mejor comprensión de esta institución en el aspecto de nuestro estudio, es conveniente señalar que la connota- ción legal de la expresión "Materia Agraria" referida al am- paro se ha delimitado por la Segunda Sala de la Suprema Cor- te de Justicia, con la interpretación siguiente:

"Del Decreto de Reformas y Adiciones a la Ley de Amparo ("Diario Oficial" de 4 de febrero - de 1963) en el que se estructura el "Amparo - Agrario", cuyo enunciado esencial había queda- do establecido en la edición a la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal, - se deduce que configura una institución que - tiene por objeto la tutela jurídica especial- de los ejidatarios, comuneros y núcleos de po- blación ejidal o comunal. Tal finalidad espe- cífica se infiere del contenido de la exposi- ción de motivos de la reforma constitucional, de la que también se advierte que el amparo - agrario se creó para tutelar "la garantía so- cial agraria". Es decir, del análisis de las- reformas de 1963, así como de su exposición - de motivos y del proceso legislativo que las- originaron, se concluye que por amparo en "ma- teria agraria" se entiende el régimen pecu- liar de carácter tutelar que, modificando al- gunos principios reguladores del tradicional- juicio de garantías, se instituye en el conte- nido normativo de la susodicha adición a la - fracción II del artículo 107 Constitucional.-

Ahora bien, si ese instituto tiene por objeto proteger a los ejidatarios, comuneros, núcleos de población ejidal o comunal en sus "derechos y régimen jurídico" en su "propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios", en sus "derechos agrarios", en su "régimen jurídico ejidal", cabe concluir que tiene carácter de "materia agraria" cualquier asunto en el que se reclamen actos que de alguna manera afecten directa o indirectamente el régimen jurídico agrario que la legislación de la materia, es decir, el artículo 27 de la Constitución, el Código Agrario y sus Reglamentos (actualmente Ley de la Reforma Agraria), establecen en favor de los sujetos individuales y colectivos antes especificados ya sea que tales actos se emitan o realicen dentro de algún procedimiento agrario que, por su propia naturaleza, necesariamente es tan vinculados con las cuestiones relativas al régimen jurídico agrario mencionado, o bien cuando aun provenientes de cualesquiera otras autoridades, pudieran afectar algún derecho comprendido dentro del aludido régimen jurídico agrario." (75)

2.- CARACTERISTICAS DEL AMPARO AGRARIO.

El amparo agrario, cuyo enunciado especial quedó establecido en la adición a la fracción II del artículo 107 constitucional, que se estructuró en el Decreto de Reformas y Adiciones a la Ley de Amparo, publicado en el "Dia-

75.- HERNANDEZ VIAZCAN, Samuel. Ob. Cit., Revista Jurídica Veracruzana., Tomo XXIV, núm. 3 págs. 121 y 122.

rio Oficial" de la Federación de 4 de febrero de 1963, y — que ha quedado definido al través de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, — configura una institución que tiene por objeto la tutela jurídica de los ejidatarios, comuneros y núcleos de población-ejidal o comunal, finalidad que se infiere del contenido de la exposición de motivos de la Reforma Constitucional, de la que, como anteriormente tratamos, el amparo agrario se creó para tutelar "la garantía social agraria". El régimen peculiar que constituye el amparo agrario, que enseguida analizaremos, modifica algunos principios reguladores del tradicional juicio de garantías.

El juicio de amparo es, a no dudarlo, un juicio eminentemente formalista, demasiado técnico a nuestro modo de ver, cuyo conocimiento se encuentra reservado a pocos, relativamente, especialistas del Derecho, de ahí la necesidad de configurar un amparo social como lo es el amparo agrario "un verdadero instrumento protector de la garantía social que el artículo 27 de la Constitución Federal consagra" (exposición de motivos de la reforma constitucional). Para crear ese instrumento fué necesario modificar el artículo 27, en su fracción II, además aumentar dos artículos y — adicionar veinte más de la Ley de Amparo.

Al resolver el amparo en revisión número — 10046/68 en el cual fué quejoso el poblado Colonia Fuentes, — Municipio de Cortázar, Gto., la Segunda Sala de la Suprema Corte precisó cuales son las características del amparo agrario, las que en síntesis son: a).- Términos, b).- Personalidad, c).- Requisitos de la demanda, d).- Suplencia de la queja y del procedimiento deficientes y e).- Obligaciones a cargo de los jueces de Distrito y de las autoridades responsables.

En el dictamen emitido por las Comisiones — Unidas Primera y Segunda de Justicia, de Estudios Legislati-

vos y Puntos Constitucionales del Congreso de la Unión, relativo a la iniciativa de Reforma y Adiciones a la Ley de Amparo, se crea el Libro Segundo, titulado "Del Amparo en Materia Agraria", para legislar exclusivamente sobre esta institución, la cual, como en el propio dictamen se asienta, a partir de 1963 se ha convertido en un proceso constitucional de excepción, eliminándose del Libro Primero todo lo relativo al juicio de garantías en dicha materia. Esta modificación, podemos decir que benefició a ambos juicios de amparo o sean el tradicional y el agrario, ya que no será necesario respecto del primero, sustraer las disposiciones aplicables solamente al segundo, y en relación a éste último, todos sus preceptos constituyen una unidad, lo que facilita sin duda alguna, su consulta. Así tenemos que, por decreto de 20 de marzo de 1976, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación de 29 de junio del mismo año, se derogaron todos los artículos y fracciones que sobre materia agraria se incluían en el Libro primero y se adicionó un Libro Segundo, Título Unico, Capítulo Unico, denominado "Del Amparo en Materia Agraria" que comprende de los artículos 212 al 234, integrándose a éste Título todas las disposiciones que en relación a esta materia, se encontraban dispersas en el Libro Primero, además se desarrollan y amplían con generosidad, acogiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte, las excepciones y privilegios procesales que le dan un perfil propio y lo distinguen del amparo en general.

⁴ continuación y de acuerdo con el Lic. Fernando Lanz Cárdenas (76) las disposiciones principales de la reforma que se comenta son las siguientes:

a).- Determinan con claridad que el amparo en materia agraria sus disposiciones solamente son aplicables en favor de los núcleos de población ejidal o comunal,

76.- LANZ GARDENAS, Fernando. El Juicio de Amparo en Materia Agraria págs. 60 a la 64.

de los ejidatarios o comuneros en particular y de "quienes - pertenezcan a la clase campesina" (Art. 212).

b).- Respetan el sistema que, en cuanto a representación de los núcleos de población en el juicio de amparo, establecía el artículo 8o. bis, ahora desaparecido - - (Arts. 213 y 214).

c).- Disponen la obligación que tiene el juzgador de mandar prevenir a los promoventes para que acrediten la personalidad que ostentan cuando no acompañen los documentos necesarios, sin perjuicio de que solicite, de oficio, a la autoridad correspondiente, los documentos relativos.

Crean un nuevo tipo de suspensión provisional que puede concederse hasta en tanto se admita o deseche la demanda (Art. 215).

d).- Reiteran los términos para la promoción del juicio de amparo que establecía el artículo 22, fracción III; o sea: el amparo puede promoverse en cualquier tiempo - contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar o - menoscabar los derechos agrarios colectivos de un núcleo de población (Art. 217) y dentro del término de 30 días, contra actos que causen perjuicio a los derechos individuales de -- ejidatarios o comuneros. (Art. 218).

e).- Crean un régimen privilegiado de notificaciones en favor de los núcleos de población y de los ejidatarios y comuneros en lo particular, ordenando se les haga saber personalmente determinadas resoluciones que, en el amparo en general, se notifican por lista de acuerdos (Art. -- 219).

f).- Hacen extensiva la competencia auxiliar de las autoridades del fuero común en favor de los núcleos - de población (Art. 220).

g).- Respetan el principio de que, en materia agraria, las autoridades responsables deben rendir un informe calificado justificado. Amplían el término para rendirlo a 10 días y prevén la posibilidad de duplicar ese plazo, Sancionan rigurosamente a las autoridades responsables que no cumplan con esta obligación y crean un nuevo principio, conforme al cual el amparo en materia agraria no puede resolverse sin los informes de las autoridades responsables (Arts. 222 al 224).

h).- Estructuran una suplicia de la queja de una manera amplísima, más allá del concepto tradicional de esta institución, conforme a las siguientes reglas:

1.- Es obligatoria y no potestativa como en las materia penal y laboral y en los amparos contra actos que se funden en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte (Art. 227).

2.- La suplicia no se limita a la deficiencia de los conceptos de violación; comprende también las exposiciones, comparecencias, alegatos y recursos (Art. 227).

3.- Como parte del régimen de suplicia se establecen para el juzgador las obligaciones de mandar pedir de oficio, a las autoridades respectivas, las constancias que acrediten la personalidad de quienes promuevan el amparo a nombre de un núcleo de población (Art. 215); de expedir, cuando sea necesario, las copias faltantes de las promociones presentadas a nombre de los núcleos de población y por los ejidatarios y comuneros (Arts. 221 y 229); de recabar de oficio todas aquellas pruebas a los núcleos de población a los ejidatarios y comuneros en lo particular; de resolver acerca de la inconstitucionalidad de los actos que aparezcan probados, aún cuando sean distintos de los invocados en la demanda "si en este último caso es en beneficio de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo in

dividual" (Art. 225); de acordar diligencias para precisar -- los derechos agrarios de los núcleos de población o de los -- ejidatarios o comuneros, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados; cuidar de que tengan la intervención -- que legalmente les corresponde en la preparación, ofrecimien -- to y desahogo de las pruebas, cerciorándose de la entrega de cuestionarios, interrogatorios, escritos que deban ser de su conocimiento (Art. 226).

i).- Permiten el desistimiento del juicio y -- el consentimiento de actos, siempre que sea voluntad de la -- Asamblea General; aclaran que la caducidad de la instancia -- no procede en perjuicio de los núcleos de población, ni de -- los ejidatarios o comuneros, pero sí en su beneficio (Art. -- 231).

j).- Obligan al Ministerio Público a cuidar -- que las sentencias dictadas en favor de los núcleos de pobla -- ción sean debidamente cumplidas por las autoridades responsa -- bles (Art. 232); y

k).- Regulan la suspensión de oficio en los -- mismos términos que lo hacía el artículo 123, fracción III, -- derogado; aclarando que la suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá garantía alguna. (Arts. 233 y 234)

l).- En relación al recurso de queja, podrá -- interponerse en cualquier tiempo, cuando el quejoso en el -- juicio sea un núcleo de población ejidal o comunal, y mien -- tras no se haya cumplido debidamente la sentencia que conce -- dió el amparo (Art. 230)

En relación a las novedades introducidas por la reforma, podemos decir que la mayoría de las disposicio -- nes legales a que hemos hecho referencia, ya reglamentaban -- el procedimiento del juicio de amparo en materia agraria; -- sin embargo, éstas introdujeron los siguientes principios:

1.- Facultan al juez de Distrito para decre--

tar la suspensión provisional de los actos reclamados, aún - antes de admitir la demanda (Art. 215).

2.- Otorgan competencia auxiliar en favor de las autoridades del fuero común, para que éstas reciban las demandas y decreten la suspensión provisional contra actos - que tengan o puedan tener por efecto privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población o de sus derechos indivi-- duales a ejidatarios o comuneros (Art. 220).

3.- A diferencia del amparo en general, los - amparos en materia agraria no podrán resolverse mientras la autoridad responsable no produzca su informe justificado -- (Art. 224). Esta última reforma a la Ley de Amparo, creemos que constituye en verdadero acierto y depara auténticos beneficios a la clase campesina, y en cuanto a las suspensiones anteriores haremos comentarios posteriores sobre ellas.

3.- PROBLEMATICA DEL AMPARO AGRARIO.

Conforme a lo que comenta el Lic. Virgilio Domínguez (77), el problema consiste en: si debe subsistir o - suprimirse el amparo agrario. Se ha discutido mucho actualmente sobre éste tópico, como sabemos hay dos modalidades en este tipo de juicio como con; el amparo que interponen los - pequeños propietarios y el relativo a los campesinos que con forman los núcleos de población ejidales o comunales, trataremos cual es la tesis que sostienen que sostienen unos y - otros y, con absoluta imparcialidad y objetividad concluiremos cual de las dos es la correcta dilucidando donde radica el problema.

Los pequeños propietarios dicen esto: "Cuando

77.- DOMINGUEZ, Virgilio. "El Amparo en Materia Agraria"; Revista - Dinámica del Derecho Mexicano, núm. 2, pags. 219 y 220.

se dicta una resolución presidencial, al propietario afectado no le queda otro camino que promover el amparo, no existe otro medio de defensa. Si se suprime el amparo, nos deja - inermes, indefensos ante cualquier ejecución de una resolución ilegal o arbitrariedad que cometan las autoridades agrarias. Por eso es que la Confederación Nacional de pequeños propietarios siempre ha puesto el grito en el cielo cuando - se pide la supresión del amparo agrario;" y al respecto siguen comentando estos pequeños propietarios: " si hasta un - criminal, un asesino con todas las calificativas de alevosía premeditación y ventaja tiene derecho al amparo, ¿ porqué no lo va a tener un propietario? incluso si es latifundista, si se ha aplicado ilegalmente o incorrectamente la ley en el - procedimiento agrario. Claro que tenemos el derecho de acudir al amparo, es una garantía constitucional que tienen todos los mexicanos, uno de los orgullos más grandes que tenemos en México como lo es la Institución del Amparo y no vemos la razón para que se nos prive de ello." Esta es la tesis que sostienen los propietarios.

Ahora analicemos la tesis de los campesinos - formulada por la Confederación Nacional Campesina, y dicen: "Debe suprimirse el amparo agrario porque existen muchos millones de hectáreas sin repartir, en virtud de los amparos - interpuestos por los propietarios, en los que se ha obtenido la suspensión, y estos amparos tardan 6 u 8 años, y muchas - veces más tiempo en resolverse. Entonces resulta que los - campesinos obtenemos una Resolución Presidencial favorable - dotatoria de ejidos o creando centros de población y se nos pasan 4, 6, 8 o 10 años y todavía no se resuelve el asunto - en definitiva. La única manera de resolver este problema, - es suprimir el amparo agrario, para que las Resoluciones Presidenciales se ejecuten y no existan estas dilaciones."

¿Cual de las dos tesis es correctamente, desde el punto de vista teórico?. Los propietarios tienen ra--

zón, no se puede suprimir el derecho al amparo ya que el respeto a la pequeña propiedad con certificado de inafectabilidad, es también de interés público. Ahora bien, los campesinos también tienen razón, porque la resolución de un amparo agrario lleva bastante tiempo.

Entonces concluimos que el problema es desde el punto de vista práctico, por lo problemático de los trámites que se llevan a cabo en los amparos promovidos por los núcleos de población ejidal o comunal, y por último diremos que así como lo es de interés público la "garantía social -- agraria" de los campesinos, también lo es la "pequeña propiedad" protegida por certificado de inafectabilidad.

Todo lo anterior lo tratamos con el objeto de precisar que existen dos tipos de amparo agrario; los interpuestos por los pequeños propietarios y los que promueven -- los núcleos de población ejidal o comunal, que a continuación trataremos en uno y otro caso.

4.- EL AMPARO PROTECTOR DE LOS PEQUEÑOS PROPIETARIOS.

Este es el amparo que quieren que desaparezca algunos líderes o funcionarios demagogos, o sea cuando hablan por ahí que el amparo agrario debe desaparecer, es éste no el que promueven los ejidatarios y comuneros.

En el año de 1946, se adicionó la fracción -- XIV del artículo 27 constitucional, y es lo que se conoce -- con el nombre de "Adición Alemán"; se dijo congruentemente -- con dicho numeral y con el espíritu de la Reforma Agraria lo siguiente:

"Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos, en explotación, a los que se haya expedido, o en lo futuro se expida, certificado de inafectabilidad, podrán promover el

juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas"

De lo anterior y de acuerdo con el Dr. Ignacio Burgoa (78), deducimos que existen varias hipótesis para la procedencia de este tipo de amparos y a saber son:

a).- La primera hipótesis, todo propietario puede ocurrir al juicio de amparo, siempre y cuando cuente con certificado de inafectabilidad para probar su interés jurídico, por razón de que alguna autoridad agraria quiera privarlo ilegalmente de su propiedad en explotación.

b).- La segunda hipótesis, es que también procede el amparo en favor de los pequeños propietarios con certificados, esto es, cuando las autoridades agrarias les pretenden cancelar su certificado de inafectabilidad sin oír previamente a sus titulares; una de las garantías fundamentales del gobernado es la garantía de audiencia, sin esta garantía nadie está seguro de nada y todos supeditados a la voluntad autocrática del Jefe de Estado. Cuando al titular de un certificado se le cancela éste sin haberlo previamente escuchado, se le ha violado la garantía de audiencia y entonces es procedente el amparo, para el efecto de que la autoridad lo oiga y una vez oído el titular, se puede cancelar el certificado, claro, si adolece éste de irregularidades o viola las disposiciones de la legislación agraria y si fué otorgado a esa persona sin que ésta hubiese tenido ningún derecho para obtener la titulación respectiva. En ésta hipótesis procede el amparo no para tutelar el falso certificado, sino para proteger una de las reinas de las garantías sobre las cuales descansa todo régimen de derecho que es, la garantía de audiencia.

78.- BURGOA, Ignacio. "El Amparo Agrario"; Revista de la Escuela de Derecho de Durango, nda. 2, págs. 194 a 199.

c).- Otra hipótesis en que procede el amparo; cuando los verdaderos pequeños propietarios, solicitan de las autoridades agrarias que se les otorgue legalmente, justamente un verdadero certificado de inafectabilidad por reunir todos los requisitos que para ello establece la legislación agraria y sin embargo a pesar del tiempo transcurrido, desde la presentación de la solicitud correspondiente, las autoridades no dictan ningún acuerdo escrito a dicha petición, entonces se está violando el artículo 8o. constitucional y el peticionario que no ha recibido ni ha sido notificado de ningún acuerdo escrito que recaiga a su solicitud, se ve precisado a promover la acción de amparo contra ese silencio de las autoridades, contra la abstención de contestar en un sentido o en otro y por la violación al artículo 8o..

d).- La última hipótesis, quizá la más importante, es la procedencia del amparo en favor de los pequeños propietarios agrícolas o ganaderos, sin certificado de inafectabilidad.

Esta es una cuestión que se ha planteado en la dinámica del Derecho Agrario y en la de la Reforma Agraria, y en cuyo fondo late un alto espíritu de justicia social. La Corte observando las injusticias que se cometían en la realidad, en el sentido de no dar entrada a ninguna demanda de amparo, por parte de los jueces de Distrito, que no estuviese acompañada con dicho documento, entonces nuestro Máximo Tribunal sustentó una interpretación extensiva de la procedencia del amparo en favor de los pequeños propietarios interpretó el artículo 252 de la Ley de la Reforma Agraria.

El mencionado precepto establece:

"Quienes en nombre propio y a título de dominio prueben debidamente ser poseedores, de modo continuo, pacífico y público, de tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable, y las tengan -

en explotación, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los propietarios que acrediten su propiedad con títulos legalmente requisitos, siempre que la posesión sea, cuando menos cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario, y no se trate de bienes ejidales o de núcleos que de hecho o por derecho guarden el estado comunal."

Esto dice la legislación agraria y como la jurisprudencia de la Suprema Corte ha interpretado esta disposición?, la ha interpretado señalando los requisitos que deben concurrir y que el pequeño propietario debe demostrar en el amparo para que proceda éste en su favor y en su caso, se le otorgue la protección Federal.

En síntesis, los requisitos son:

1o.- Como primer requisito podemos señalar: - que prueben ser poseedores de modo continuo, público y pacífico.

2o.- De una extensión no mayor a la pequeña - propiedad.

3o.- Y que la posesión sea, cuando menos cinco años anterior a la fecha de solicitud de tierras o a la fecha del acuerdo de iniciación oficiosa del procedimiento dotatorio, sin que valga dice la Corte, la causahabencia civil en esta materia.

4o.- Que demuestre que es personalmente el - quejoso quien explota el predio y no a través de interpósitas personas.

De todo lo anterior, consideramos que se justifican la existencia y la procedencia del juicio de amparo en favor de los auténticos pequeños propietarios. Por últi-

mo y para concluir, el maestro Lucio Mendieta defiende la existencia de la pequeña propiedad manifestando lo siguiente: "Desde un punto de vista económico, debemos decir que el respeto a la pequeña propiedad es un punto de apoyo para llevar a cabo la transformación de nuestra economía agraria. Esta transformación necesariamente produce desajustes, trastornos más o menos pasajeros que influyen en la producción, de tal modo que resulta conveniente para el País, la constitución de un género de propiedad inafectable que por serlo, pueden sus propietarios explotar normal y sistemáticamente, con toda intensidad para atender a la demanda de la población que no vive de los trabajos del campo, mientras el ejido se consolida y se organiza en forma tal que pueda responder o coadyuvar a la satisfacción plena de esa demanda."(79)

5.- EL AMPARO PROTECTOR DE LOS NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL O COMUNAL.

Se trata del amparo procedente para tutelar la "garantía social agraria", representada por esos grupos de campesinos contra actos que tengan o puedan tener como consecuencia privarlos de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus bienes agrarios, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros en lo particular, lo mismo si las entidades o los individuos mencionados figuran como quejosos que como terceros perjudicados. (Art. 212 fracción I).

La fracción II del precepto citado establece:

"Cuando los actos reclamados afecten o puedan afectar otros derechos agrarios de las entida

79.- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El Sistema Agrario Constitucional; pág. 93.

des o individuos a que se refiere la fracción anterior, sea que figuren como quejosos o como terceros perjudicados;

La fracción III expresa:

"Aquellos en que la consecuencia sea no reconocerles en cualquier forma derechos que hayan demandado ante las autoridades, quienes los hayan hecho valer como aspirantes a ejidatarios o comuneros."

Caracterizan a este amparo, como oportunamente señalamos, la simplificación del procedimiento y la obligación del juzgador para suplir la queja deficiente. Se puede afirmar que el juez de amparo no sólo suple las deficiencias de la queja o demanda; en realidad defiende al quejoso y al mismo tiempo es juez y parte. Esto es lo que se llama, el famoso Procedimiento Inquisitivo. El juzgador corrige la demanda, suple los conceptos de violación deficientes en la misma y los agravios en el recurso de revisión, las comparecencias, exposiciones y alegatos, así como también suspende de oficio los actos reclamados. Todo esto, de acuerdo a lo estatuido en la fracción II, párrafo último del artículo 107 constitucional, a la Ley de Amparo y la jurisprudencia.

Como observación final diremos que, en estos ordenamientos legales, los beneficios que de ella se derivan únicamente se conceden en el caso de que se reclamen actos contra la privación de la propiedad o de posesión y, solamente pueden interponer la reclamación quienes representen legalmente a los ejidos o núcleos de población comunal; esto es, que en este supuesto se presume que los núcleos de población ya poseen los bienes. Pero en cambio, no tienen esos beneficios en el caso de que se niegue la dotación o restitución de tierras en las resoluciones definitivas a los petionarios, ya sea por motivos políticos o de otra índole.

6.- TRIBUNALES FEDERALES QUE CONOCEN DEL JUICIO.

De acuerdo con el Lic. Fernando Lanz Cárdenas(80), incumbe conocer de los amparos en materia agraria, en la primera instancia, a los jueces de Distrito, cabe hacer la aclaración que existen ya juzgados de Distrito en materia agraria según las reformas de 1981 a la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y son tres; uno en el Distrito Federal, uno en el Estado de Jalisco y otro en Sonora. En segunda instancia, corresponde conocer a la Suprema Corte de Justicia en grado de revisión, de los juicios en que se reclamen, en materia agraria, actos de cualquier autoridad que afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos; y a los Tribunales Colegiados de Circuito, atañe el conocimiento de la revisión cuando los actos reclamados sólo afecten derechos individuales de ejidatarios o comuneros.

La Suprema Corte interviene, por tanto, en los casos más importantes, que son precisamente aquellos en que se versan cuestiones relacionadas con el respeto de la "garantía social agraria" o de la garantía de la pequeña propiedad inafectable, ambas consagradas por el artículo 27 de la Ley Suprema de la República.

El órgano especializado de la Corte, encargado de la custodia de esas garantías es la Segunda Sala, dentro de cuya esfera de competencia, en la que se comprenden los asuntos administrativos de mayor entidad, los amparos en materia agraria constituyen, aproximadamente, el 80% del total de los negocios a su cuidado. Merced a las reformas legales que entraron en vigor el 27 de octubre de 1968, que segregaron de su ámbito competencial los negocios de menor importancia, la Segunda Sala resuelve los que tiene a su cargo con expedita prontitud, sin perjuicio de la profundidad de -

80.- LANZ CARDENAS, Fernando. Ob. Cit., págs. 69 y 70.

análisis que requieren los graves problemas sometidos a su -
consideración y que a menudo trascienden al interés general.

CAPITULO V

LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO Y SU APLICACION EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA.

En capítulos anteriores tratamos en forma general el llamado "incidente de suspensión", y concluimos que tal medida cautelar, es una institución de seguridad en el juicio de amparo que tiene por objeto evitar que se causen perjuicios a los quejosos, y sobre todo conservar viva la materia base del conflicto para así impedir que se consumen irreparablemente los actos reclamados y de este modo, al concederse en su caso, la protección Federal, poder restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía violada, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de cometer la violación reclamada.

Ahora bien, a continuación haremos un análisis de su aplicación en el juicio de amparo en materia agraria, que es el tema central de nuestra investigación. En primer lugar, trataremos su aplicación en el juicio protector de lo pequeños propietarios y posteriormente, en el que promueven los núcleos de población ejidal o comunal, y para concluir discutiremos inconveniencias de la suspensión oficiosa.

1.- LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO PROTECTOR DE LOS PEQUEÑOS PROPIETARIOS.

En este tipo de amparos, en los que el quejoso es el pequeño propietario que se considera afectado por una Resolución Presidencial dotatoria o restitutoria, la sug

pensión no es de oficio sino a petición de parte, es decir - que en este tipo de juicios, no es aplicable ningún precepto del Segundo Libro de la Ley de Amparo y mucho menos tratándose de la suspensión.

Ahora bien, cuando el amparo se promueve sin certificado de inafectabilidad, pero con fundamento en el artículo 252 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, no procede conceder la suspensión, según la tesis que ha emitido la Suprema Corte y que transcribimos del siguiente modo:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. TESIS CONTRADICTORIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO ADMINISTRATIVOS DEL PRIMER CIRCUITO. CUAL DEBE PREVALEECER.-La contradicción entre criterios del Tribunal Colegiado Primero y Segundo del Primer Circuito se produce porque mientras el primero concluye que procede conceder la suspensión definitiva en amparos por afectaciones agrarias únicamente cuando el quejoso presenta certificado de inafectabilidad, el segundo de ellos sostiene que tal medida debe decretarse no solo cuando se exhiba ese documento, sino también cuando la acción de amparo se apoya en lo previsto por el artículo 252 de la vigente Ley Federal de Reforma Agraria (66 del Código Agrario derogado.)

Examinando y analizando cada una de esas tesis se encuentra que la sustentada por el Tribunal Colegiado Primero es la que ha de prevalecer; porque debe sostenerse el criterio consistente en la improcedencia de la suspensión en amparos que se promuevan contra resoluciones presidenciales o su ejecución, que decreten afectaciones agrarias a favor de

núcleos de población, ya que en tales casos - no surte el requisito esencial que condiciona su otorgamiento en los términos del artículo-124 de la Ley de Amparo; esta conclusión no - puede tener, sin embargo, el carácter de regla general absoluta, pues, como lo ha reconocido el Primer Tribunal Colegiado, existe una excepción, ya que debe otorgarse tal medida - cautelara en los casos en que el quejoso cuenta con acuerdo presidencial de inafectabilidad, en atención a que el respeto a la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación, consagrado en el artículo 27, fracción-XV, de la Ley Suprema, también es de interés-público. Fuera, pues, de la hipótesis señalada, debe negarse siempre la suspensión, por - que dado el carácter que se ha reconocido al reparto agrario, de problema de interés nacional, deberá siempre prevalecer sobre cualesquiera otras razones de diversa índole. La equiparación de derechos que reconoce el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria (66 del Código Agrario derogado), de los sujetos que reúnen los requisitos que él mismo -- previene, con los que a su vez se otorga a -- los propietarios inafectables que acrediten su propiedad con títulos debidamente requisitos, no puede llevarse al extremo de pretender que el que carezca de certificado o de un acuerdo presidencial de inafectabilidad tenga derecho a la suspensión solo con invocar o -- alegar su calidad de poseedor, en virtud de - que tal beneficio solo puede otorgarse al tenedor del documento en cuestión, por constituir éste el reconocimiento oficial de que su

inmueble, previo el procedimiento previsto legalmente para el caso, ha sido declarado expresamente, por la Suprema Autoridad Agraria, como inafectable. Así pues, esa equiparación de derechos no debe hacerse extensiva, en tratándose de la suspensión, a quien ocurre a la Justicia Federal en demanda de reconocimiento de que su predio no es legalmente afectable, ya que se encuentran en situaciones jurídicas distintas al tenedor de la constancia y el que no cuenta con ella, pues el segundo carece del reconocimiento correspondiente que justifique, dentro o fuera del juicio, su carácter de pequeño propietario, razón por la que será hasta la sentencia definitiva que se produzca en la Audiencia Constitucional, cuando quedará depurada y reconocida su situación jurídica." (80)

De la tesis anterior concluimos que no procede conceder la suspensión a propietarios que no cuenten certificado de inafectabilidad y en cambio si se concede a quienes lo posean. En relación a estos últimos la Suprema Corte de Justicia ha emitido las tesis siguientes:

"AGRARIO EJIDOS. SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. RECONOCIMIENTO DE INAFECTABILIDAD.-- Si bien es cierto que cuando se reclama una resolución presidencial dotatoria de ejidos no procede conceder la suspensión toda vez que la ejecución de tales resoluciones es de interés público y en caso de concederse la suspensión sufriría un perjuicio la sociedad, según lo ha establecido la Segunda Sala de la Supre

ma Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 82, visible a fojas 105, tercera -- parte de la compilación de fallos correspondiente a los años 1917 a 1965, también lo es cuando al afectado le ha sido expedido un certificado de inafectabilidad, caso en el que -- excepcionalmente está legitimado para promover el juicio de amparo contra la afectación o privación ilegales de sus tierras y aguas o cuando a virtud de una declaratoria presidencial, como acontece en la especie, se reconoce que el predio cuya afectación se pretende es inafectable por constituir una pequeña propiedad, debe estimarse que procede conceder -- la suspensión entre tanto se falla el juicio en el fondo, pues en esos casos también es de interés público el respeto de la pequeña propiedad así amparada, cuyo reconocimiento se -- ha realizado a través de una resolución presidencial." (81)

"AGRARIO, SUSPENSIÓN CONTRA RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS O RESTITUTORIAS. SOLO PROCEDE CUANDO EL PREDIO AFECTADO POR ESTAS -- SE HALLA PROTEGIDO POR ACUERDO DE INAFECTABILIDAD.-- Por regla general es improcedente la suspensión contra resoluciones presidenciales o su ejecución, dotatorias o restitutorias de tierras y aguas por no surtirse el requisito establecido en el artículo 124, fracción II, -- de la Ley de Amparo, consistente en "que no -- se siga perjuicio al interés social, ni se --

81.- COLEGIO DE SEC. DE EST. Y CUENTA DE LA S. C. DE J. DE LA NACION -- A. C., La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo; págs. 415 y 416.

contravengan disposiciones de orden público". Sin embargo, esa regla general admite la excepción relativa a que si procede el beneficio de que se trata cuando el quejoso cuenta con un acuerdo presidencial de inafectabilidad, en atención a que el respeto a la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación, consagrado en el artículo 27, fracción XV, de la Ley Suprema, es también de interés público. Fuera de la hipótesis señalada debe negarse la suspensión, dado el carácter que se ha reconocido al reparto agrario, de problema de interés nacional." (82)

De todo lo transcrito anteriormente, deducimos que, el interés social o general en que se ejecuten las Resoluciones Presidenciales en favor de la clase campesina es evidente, pero la sociedad también está interesada en el respeto a la auténtica pequeña propiedad en explotación que constituye uno de los pilares que sostienen el sistema agrario nacional, por lo que únicamente y en forma excepcional, procede conceder la suspensión a los pequeños propietarios que exhiban su certificado de inafectabilidad, tramitándose dicha suspensión en forma ordinaria.

2.- LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO-INTERPUESTO POR NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL O COMUNAL.

Una vez que se ha precisado la connotación legal de "materia agraria" para los efectos del amparo, los rasgos distintivos de éste, en esa modalidad y la forma en que se despliega hacia la suspensión, consideramos oportuno pasar a señalar cuales son los sujetos o entes que pueden ser acreedores de la suspensión oficiosa en materia agraria.

Así, la personalidad jurídica que la Ley fundamental otorga a los núcleos de población se encuentra en la fracción VII - del artículo 27 de la Constitución que dice:

"Los núcleos de población que de hecho y por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren."

Consecuentemente, son estos propios núcleos, únicamente, los entes acreedores a la suspensión de oficio - en materia agraria.

2.1.- LOS GESTORES DE LA SUSPENSION OFICIOSA.

Hemos dejado asentado que los núcleos de población son los beneficiados con la medida cautelar oficiosa pero para obtenerla deben intentar la acción de amparo respectiva por cualquiera de los actos que señala el artículo 212 de la Ley de la materia.

De acuerdo con los artículos 17 y 20 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, cuando se inicia un expediente de restitución o dotación de tierras o creación de un centro de población, los integrantes de esos núcleos tienen su representación en los Comités Particulares Ejecutivos, que se integran para tal efecto, y en los casos de las comunidades que ya posean tierras ejidales, la autoridad representativa del ejido recae en el Comisariado Ejidal, según lo disponen los numerales 22 y 37 de la mencionada ley.

De lo anterior se desprende que los representantes y, por tanto gestores de la suspensión, pueden ser de dos formas, a saber:

1.- Los Comités Particulares; y

2.- Los Comisariados Ejidales.

Debemos agregar que cuando se intente la acción constitucional, deben concurrir los tres miembros que integran cada una de esas representaciones; en el primer caso, se integra de un Presidente, un Secretario y un Vocal; en el segundo, un Presidente, un Secretario y un Tesorero.

Por tanto, queremos dejar preciso que los representantes de los núcleos de población son: el Comité Particular Agrario y el Comisariado Ejidal, que a través de sus tres integrantes pueden intentar la acción de amparo y, correlativamente, obtener para sus representados la suspensión oficiosa en materia agraria.

2.2.- LA REPRESENTACION SUBSTITUTA.

Una vez que hemos señalado quienes son los representantes legales del núcleo de población ejidal o comunal ante las autoridades administrativas y judiciales, conviene aclarar que esa representación, no es limitativa a ellos; sino que en su ausencia y para defender los derechos de los núcleos, la representación legal recae también, en los miembros del Consejo de Vigilancia o en cualquier ejidatario o comunero perteneciente al poblado agraviado, dándose precisamente lo que se llama representación substituta, establecida en el artículo 213 de la Ley de Amparo.

Es evidente que la fracción I del precepto citado, prevé la regla general traducida en la circunstancia que la representación de los núcleos de población para intentar la acción constitucional, la tiene el respectivo Comisariado Ejidal o de bienes comunales; y que, la fracción II de ese numeral alude al caso de excepción referida, a la representación substituta propiamente dicha. Ahora bien, esta re-

presentación sólo tendrá validez legal cuando sea promovido el amparo, después de transcurridos quince días de la notificación del acto reclamado, o en cualquier tiempo, si al Comisariado que corresponda no ha intentado la respectiva acción no bastará la omisión de los representantes legítimos, para que la representación substituta opere legalmente, sino que, además el representante suplente debe manifestar con máxima claridad en la demanda, que su gestión obedece a defender los derechos colectivos del poblado al que pertenece.

Debemos aclarar que, no tiene aplicación la fracción II del numeral en comento, en los casos en que los promoventes únicamente pretenden defender sus intereses particulares, que en un momento dado incluso, podrían ser contrarios a los núcleos de los que forman parte.

La Representación Substituta, justifica su existencia, porque la intención del legislador al reformar y adicionar diversos preceptos de la Ley de Amparo, fué en suma, otorgar a los núcleos de población ejidal o comunal una tutela especial para lograr una máxima protección de sus derechos agrarios al través del juicio constitucional, tratando de evitar, por motivos de orden social y de interés público, que las desventajas económicas y culturales de un gran número de campesinos del país obstaculizaran la debida protección constitucional a los ejidatarios y comuneros al través del juicio de amparo. Con base en lo anterior, debe entenderse que la intención del legislador al establecer la representación substituta a que se refiere el artículo 213, fracción II, de la Ley de la Materia, fué la de evitar que los núcleos de población ejidal o comunal, por ignorancia, negligencia o mala fe de los integrantes de sus respectivos Comisariados, quedaran privados de defensa en la vía de amparo contra actos de autoridad que vulneren o restrinjan las garantías que la Constitución les otorga. Cabe precisar que la representación substituta de referencia únicamente será -

válida en aquellos casos en que, ante la falta de promoción del juicio, por parte del Comisariado, el representante substituto haga valer en el juicio de garantías los intereses colectivos del núcleo de población correspondiente; pero lógica y jurídicamente no debe operar tal representación en el caso que la voluntad legítimamente manifestada del propio núcleo, por conducto de la Asamblea General de ejidatarios, en su caso, se oponga a la promoción del juicio, ya sea por estimar el propio núcleo que los actos de autoridad que se reclamen o pretenden reclamarse no les causen agravio, o que quien ostenta la representación substituta actúa en contra de los intereses del núcleo.

2.3 .- TRAMITACION DE LA SUSPENSION DE OFICIO EN MATERIA AGRARIA.

La regulación procesal de la suspensión, en materia agraria, aparentemente, no presenta dificultad alguna, en tanto que, el artículo 233 de la Ley de Amparo prevé que esa medida cautelar se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admite la demanda, con la obligación de comunicar esa suspensión, sin demora, a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento, haciéndose uso de la vía telegráfica, en los términos del artículo 23 de la misma ley; es decir, para la tramitación de esta suspensión, a diferencia de la ordinaria, no se forma el incidente respectivo -- por separado, sino que, como ya se dice, su dictado se hace dentro de la primera actuación que corresponde al expediente principal, esto es, dentro del mismo auto que admite la demanda. Este tipo de suspensión, tiene, como comentamos en capítulos anteriores, la característica de que no comprende la detención provisional y después la definitiva de los actos que se reclaman, situaciones que se presentan en la suspensión ordinaria o a petición de parte, y esta secuencia proce

sal no es admisible en la suspensión de plano, que, como su propia naturaleza lo implica, significa una paralización definitiva, de plano, desde el momento en que es decretada, -- hasta que causa ejecutoria la sentencia dictada en el juicio correspondiente.

Ahora bien, a continuación vamos a señalar dos casos, verdaderamente excepcionales, de suspensión provisional que se dan en la materia agraria y que establece la Ley de Amparo en su Libro Segundo.

El primero de ellos lo prevé el artículo 215- y se refiere a que cuando ha sido presentada la demanda, si los quejosos no han acreditado su personalidad, el juez de Distrito mandará prevenir a los interesados y mientras tanto decretará la suspensión provisional del acto reclamado, y -- una vez subsanado el requisito de la personalidad, decretará la de plano a que se refiere el artículo 233.

El otro caso se da, cuando la acción constitucional se intenta con el juez de Primera Instancia, por no existir juez de Distrito dentro de cuya jurisdicción radica la autoridad que ejecuta o trata de ejecutar los actos reclamados, entonces, los actos que tengan o puedan tener por efecto privar de sus derechos agrarios al núcleo de población quejoso, solo podrán ser suspendidos provisionalmente, en los términos del artículo 220 de la Ley de Amparo; es decir, dentro de la suspensión de plano en materia agraria, se presenta este otro caso de excepción en donde hay una doble etapa en la concesión de la medida cautelar; la provisional que es decretada por la autoridad común; y la de plano propiamente dicha, que adquiere carácter definitivo cuando el juez Federal competente la decreta conforme al artículo 233.

Es pertinente recalcar, que si en ambos casos se suspende provisionalmente el acto combatido, y el juez Federal, en última instancia es el que decreta la suspensión --

de plano; no significa que por esa circunstancia se identifi-
quen con los períodos provisional y definitivo, que se dan --
en la suspensión ordinaria, pues en éste último caso, aún --
cuando el numeral 38 de la Ley de Amparo habla de que el --
juez de Primera Instancia, a quienes hubiese tocado conocer,
en auxilio de la justicia Federal, de la demanda correspon-
diente y ordenará que se rindan al juez de Distrito los in-
formes respectivos, debe entenderse entonces que en este ca-
so se está refiriendo a una demanda con suspensión a peti-
ción de parte.

No debe olvidarse tampoco que los mandamien-
tos dictados por los jueces de orden común, en los casos co-
mo este, en que auxilian a la Justicia Federal no pueden ser
revocados por los jueces de Distrito; es decir, que si aque-
llos dieron entrada a una demanda y tramitaron la suspensión
oficiosa provisionalmente, el juez de Distrito, podrá en to-
do caso convalidarla, pero no anularla por carecer de facul-
tad para ello.

En este sentido se orienta la jurisprudencia-
de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que dice:

"JUECES DEL ORDEN COMUN EN AUXILIO DE LA JUS-
TICIA FEDERAL.- Las resoluciones dictadas por
los jueces de orden común, cuando obran en au-
xilio de la Justicia Federal no pueden ser re-
vocadas por los jueces de Distrito, quienes --
carecen de facultad legal para hacerlo; por --
lo que si se dá entrada por un juez de orden-
común a una demanda de amparo, y ordena la --
tramitación del incidente de suspensión, el --
juez Federal respectivo sólo podrá resolver --
sobre la suspensión definitiva."

Desde luego, se observa, que la tesis trans --

crita se encuentra referida a una demanda de amparo en que se tramita la suspensión ordinaria; y por ello señala que el juez de Distrito, sólo podrá resolver sobre la suspensión de definitiva; sin embargo, como nosotros no estamos refiriendo a la suspensión oficiosa, puede interpretarse por analogía, en el sentido de que, una vez que ha sido decretada la suspensión oficiosa por el juez de orden común, el juzgador Federal no podrá revocar aquélla, sino en todo caso, convalidarla.

Por último, en cuanto al requisito de efectividad para que surta efectos, no es necesario, pues el artículo 234 establece que cuando la suspensión ha sido concedida a los núcleos de población, no requerirá de garantía para que surta sus efectos.

2.4.- INCONVENIENCIAS DE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO EN MATERIA AGRARIA.

A continuación analizaremos las inconveniencias que durante la investigación que realizamos, encontramos, respecto de esta importante institución del Juicio de Amparo, como lo es la suspensión de oficio en el amparo agrario.

2.4.1.- INCONVENIENCIA SOCIAL.

Los últimos reordenamientos que se hicieron a la Ley Amparo en 1976, fueron con el objeto de tutelar aún con más eficacia la "garantía social agraria", es decir, salvaguardan de una manera especial los derechos agrarios, a través del juicio de garantías, procurando que las desventajas económicas y culturales de la mayoría de los grupos cam-

pesinos del País no obstaculizaran la debida protección constitucional a los ejidatarios y comuneros. Desde este punto de vista, las características peculiares del "amparo agrario" que se desligan del tradicional juicio de garantías, tienen plena justificación; sin embargo debe advertirse que si bien es de interés público la protección de los núcleos de población agrarios, en algunos casos, dada la variedad de exigencias sociales y por los alcances que tiene el mismo amparo agrario, en un momento determinado podría verse lesionada la propia sociedad al detenerse medidas que son de mayor interés público, y que pueden estar encima del interés de un núcleo de población.

Las modalidades en cuanto a la suspensión que preveen los artículos 233 y 234, obviamente que nada más son aplicables a los amparos que interponen los núcleos de población, que tratamos anteriormente en forma amplia; y según el primer precepto, en este tipo de amparos debe concederse de oficio la suspensión y decretarse en el mismo auto que admite la demanda. Ahora bien, la preocupación que este tipo de suspensión ha creado en algunos tratadistas, es evidente y justificada, en virtud de haberse otorgado semejante amplitud en las reformas de la Ley de Amparo relativas a la materia agraria, ya que pueden presentarse casos en que resulte peligroso conceder esa suspensión, sobre todo, como sabemos es obligación del juez decretarla sin ningún titubeo, de oficio, es decir, sin que sea solicitada por los representantes del núcleo de población quejoso.

Lo anterior se estima así, por más preferencia que haya querido darse a los campesinos para la defensa de sus bienes agrarios, no debemos perder de vista el interés público o social, que puede ser afectado por este tipo de medida cautelar.

Efectivamente, cuando se promueve una demanda de amparo por un núcleo de población ejidal o comunal no son

exigidas las formalidades, que lo son cuando se trata de un juicio ordinario, como entre otras hacer la manifestación bajo protesta de decir verdad a que alude la fracción IV del artículo 116; entonces como no es exigida en estos amparos, bastará con que los representantes de un ejido reclamen sin ningún riesgo de incurrir en responsabilidad, en caso de declarar falsamente una pretendida desposesión de sus bienes agrarios, y obviamente será decretada la medida cautelar que suspenderá, por el tiempo que dure el juicio de amparo (que a veces resulta extremadamente largo), alguna medida o beneficio de interés social, como por ejemplo, cuando es decretada la expropiación por causa de utilidad pública en los términos del artículo 346 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, para la construcción de una presa para generar energía eléctrica en beneficio de un poblado o ciudad, o bien, para la dotación de agua a alguna comarca que carezca de ella, o cualquiera otra obra de beneficio social. Pero antes de ejecutarse ese decreto y conforme a lo que dispone la fracción II del artículo 213 de la Ley de Amparo, se concede representación substituta a cualquier ejidatario o comunero para intentar la acción de amparo, con la sola condición de que manifieste que el Comisariado ejidal no se integra o no ha querido interponer el amparo, aquí el peligro es mayor, pues es fácil que la sola voluntad, mala fé o complicidad de un campesino o la venalidad de algún líder demagogo, que por desgracia abunda, bastará para que sea decretada la suspensión oficiosa y con ello detener toda la marcha de un procedimiento administrativo que tendería a satisfacer una necesidad de la sociedad; entonces cabe preguntar: ¿cual interés debe prevalecer, el de la colectividad o el del campesino?.

Consideramos aún más peligrosa la situación cuando el juez decreta la suspensión provisional, aún antes de admitir la demanda en los términos del artículo 215; lo mismo cuando se trata de la jurisdicción auxiliar (Art. 220)

que decreta la medida también provisionalmente.

A nuestro modo de ver tal suspensión rebasa - sus límites exageradamente, puesto que puede resultar perjudicial en algunos casos, al interes público, por lo tanto, - estimamos conveniente, para evitar ese mal, reformar en su - texto al artículo 233 de la Ley de Amparo, en el sentido de - que por lo menos debería contener los requisitos que se exigen para la procedencia de la ordinaria, y que sea una obli - gación para el juez del conocimiento que, al presentársele - una demanda en la que la parte quejosa sea un núcleo de po - blación ejidal o comunal, un ejidatario o comnero, si acaso - no solicitan la suspensión y a criterio del juez es necesa - ria, la decretará provisionalmente.

Proponemos también que llegado el momento de - resolver sobre la suspensión definitiva y dada la identidad - de la referida medida, con la provisional, obre de la misma - manera el juez de Distrito. Pensamos que con lo anterior, es - más que suficiente para que sea respetado el interés de los - quejosos.

2.4.2.- INCONVENIENCIA PROCESAL.

El otorgamiento de la suspensión de oficio, - se decreta en el mismo auto en que se admite la demanda; por - tanto, es consecuente la idea de que presentada alguna cues - tión de incumplimiento de esa medida cautelar, es en el pro - pio expediente en que se decretó; donde corresponde tramitar ese incumplimiento; pero consideramos que dada la naturaleza de la suspensión y las formas en que se presenta el incumpli - miento, aún cuando la ley no lo prevé, procesalmente consi - deramos que es recomendable por cuestiones prácticas, que se forme un expediente incidental como en la ordinaria o a peti - ción de parte; máxime cuando el expediente del juicio de am -

paro propiamente dicho, persigue un objeto diverso al de la suspensión. Y a mayor abundamiento, el expediente relativo, en caso de revisión de la sentencia, tiene que remitirse al superior, y el juzgador primario, se queda sin expediente -- donde actuar, en el supuesto de presentarse un incumplimiento sobre la suspensión oficiosa, y sobre cuyo problema el -- juzgador de amparo, sigue conservando su competencia.

Dicho lo anterior, debe expresarse, que los -- supuestos analizados, hasta el momento siguen siendo teóri -- cos, porque sólo excepcionalmente se cumple con la suspen -- sión oficiosa, pues en la p^ractica, tratándose de los actos -- que preveen los artículos 123 y 233, se opta por la mayoría -- de los juzgadores, en seguir el trámite de la suspensión ordi -- naria para la detención de dichos actos, p^ráctica en la -- cual convienen los litigantes de esos asuntos. Situación que se presenta, bien por una inadecuada comprensión de la nobleza de la institución que engloba la suspensión oficiosa, o -- porque procesalmente presenta el inconveniente que analiza -- mos, y de lo que deducimos que al hacer las reformas a la -- Ley de Amparo en relación a la materia agraria, el legisla -- dor tomó en cuenta primordialmente aspectos socio-económicos y políticos, dejando en segundo término la cuestión jurídica técnica y p^ráctica referida al juicio de amparo, y no anali -- zó con la meticulosidad que merece el caso la paralización -- de dichos actos.

Por lo tanto, consideramos conveniente que di -- cha suspensión se tramite y siga tramitándose, al igual que -- la ordinaria, es decir, por cuerda separada, ya que por razo -- nes p^rácticas es recomendable.

Tomando en cuenta las anteriores inconvenien -- cias, sugerimos la modificación del artículo 233, y según el -- autor del presente trabajo quedaría mejor de la siguiente ma -- nera:

"Art. 233.- Procederá la suspensión provisio-
 nal siempre que la solicite el agraviado; no-
 obstante, si el juicio es promovido por un nú-
 cleo de población, ejidatario o comunero, y -
 que los actos reclamados tengan o puedan te-
 ner por consecuencia la privación total o par-
 cial, temporal o definitiva de sus bienes - -
 agrarios o su substracción del régimen jurídi-
 co ejidal si no se solicita la suspensión y -
 el juez considera que es necesario decretarla
 lo hará de oficio, comunicándose sin demora a
 la autoridad responsable para su inmediato --
 cumplimiento haciendo uso de la vía telegráfi-
 ca en los términos del artículo 23 de esta --
 Ley; y posteriormente será decretada la sus-
 pensión definitiva, siempre y cuando no se si-
 ga perjuicio al interés social, no se contra-
 vengán disposiciones de orden público y que -
 sean de difícil reparación los daños y perjui-
 cios que se causen al agraviado con la ejecu-
 ción del acto.

El juez de Distrito, al conceder la sus-
 pensión, procurará fijar la situación en que-
 habrán de quedar las cosas, y tomará las medi-
 das pertinentes para conservar la materia del
 amparo hasta la terminación del juicio."

Consideramos que al establecerse la disposi-
 ción que sugerimos, se obtendría un beneficio doble, puesto-
 que se protegería a la auténtica pequeña propiedad en explo-
 tación que cuente con certificado de inafectabilidad, así co-
 mo los núcleos de población ejidal o comunal que verdadera-
 mente pudieran ser afectados, ya que el incidente sería tra-
 mitado en forma ordinaria, que como explicamos, esa más con-
 veniente por razones de carácter práctico.

CONCLUSIONES.

1a.- El primer indicio de la suspensión, se estableció en la primera de las "Leyes Constitucionales" suscritas en la Ciudad de México el 29 de diciembre de 1936, pero aún no como una institución definida claramente ya que tenía un campo de aplicación sumamente reducido. De ahí fué -- evolucionando y perfeccionándose al irse estableciendo en diferentes Constituciones, Códigos y Leyes hasta adquirir la forma y la importancia que posee en nuestra legislación vigente, como una institución de alto rango en nuestro Juicio de Amparo.

2a.- Por acto reclamados estimamos aquel que se imputa por el afectado o quejoso a las autoridades contraventoras de la Constitución en las diversas hipótesis contenidas en su artículo 103.

Por suspensión del acto reclamado entendemos que es la determinación judicial por virtud de la cual se paraliza temporalmente la competencia de las autoridades que han emitido esos actos o de las que deben de ejecutarlos teniendo como fin u objetivo primordial, conservar al quejoso en el goce de un derecho legalmente adquirido, impedir que con su ejecución se le causen daños y perjuicios de difícil-reparación, y mantener viva la materia del amparo para hacer más viable el efecto restitutorio de la sentencia final.

3a.- En relación a la naturaleza jurídica de la suspensión, podemos afirmar que es una medida cautelar, - en virtud de que por medio de ella se ordena a las autoridades que se hayan señalado como responsables, que mantengan - las cosas en el estado en que se encuentran, hasta el momento en que les sea notificada la sentencia, con el interés jurídico de conservar viva la materia del amparo y evitar que-

se causen daños de difícil reparación al quejoso, hasta en tanto se resuelve el fondo del asunto.

4a.- La suspensión tiene efectos de mantenimiento o conservatorios, exhibitorios y excepcionalmente regitulatorios; pero, estos últimos a pesar de ser propios de la sentencia final; también lo son como consecuencia de la naturaleza del acto que se combate, la garantía que se estima debe protegerse, la salvaguarda de la materia del amparo y la finalidad de evitar que al quejoso se le causen daños y perjuicios de difícil o aún de imposible reparación, y no en razón de que al concederse la medida cautelar se realice una apreciación preeliminar de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, en virtud de que, el amparo como la suspensión jurídicamente persiguen fines diferentes.

5a.- Para que los actos puedan ser suspendidos tienen que provenir de una autoridad y que dichos actos sean de índole positiva, a fin de que exista materia sobre la cual decretar la suspensión. No procede conceder la suspensión cuando se trata de actos negativos, consumados y declarativos; pero sí procede concederla en contra de actos negativos con efectos positivos, y contra los declarativos que llevan aparejado un principio de ejecución.

6a.- Las autoridades competentes para conocer de la suspensión son: La Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Jueces de Distrito, el superior del Tribunal que haya cometido la violación, dándose en éstos últimos lo que se llama la jurisdicción concurrente y la auxiliar o supletoria.

7a.- La suspensión en general, se clasifica en suspensión de oficio y a petición de parte. La suspensión de oficio se encuentra regulada por el artículo 123, y se decreta de plano en el mismo auto en que el juez admite la demanda; y la suspensión a petición de parte para que sea de -

cretada exige requisitos tanto de procedencia como de efectividad, dándose en ésta suspensión los períodos provisional y definitivo, formándose un cuaderno incidental por cuerda separada para tal efecto.

8a.- Para ser congruente la ley con la jurisprudencia, debería adicionarse el artículo 132 de la Ley de Amparo, para exigir a las autoridades responsables, a aportar junto con su informe previo, los elementos de prueba y datos necesarios acreditando que verdaderamente el otorgamiento de la suspensión si lesionaría al interés social o contravendría disposiciones de orden público.

9a.- Consideramos conveniente reformar el artículo 120 de la Ley de Amparo, en el sentido de obligar al promovente de un juicio de amparo, a exhibir dos tantos de copias de los documentos que se anexen, para integrar el cuaderno incidental, certificándolas el juzgado al formarlo. -- Con lo anterior se lograría que pueda contar en cualquier estado del juicio con copias de las pruebas que se exhibieron junto con la demanda, sin necesidad de solicitar la respectiva compulsas.

10a.-La suspensión de oficio puede ser modificada siempre y cuando no se haya dictado sentencia que cause ejecutoria, ya que según la Suprema Corte sus efectos son equiparables a la definitiva. Asimismo consideramos sería prudente modificar el artículo 140 de la Ley de Amparo en el sentido de cambiar el término "auto" por el de "interlocutoria" o "resolución", porque al modificarse la suspensión definitiva no se hace por auto sino por sentencia.

11a.-Los recursos más comunes en el incidente de suspensión son la revisión y la queja. La Corte no conoce de revisión en este caso sino únicamente de la queja, y los Tribunales Colegiados de Circuito si conocen de la revisión pero no de la queja.

Debería adicionarse a este respecto el artículo 83 de la Ley de Amparo, en el sentido de incluir otra - - fracción en la que diga que procede el recurso de revisión - - contra el auto que haya concedido o negado la suspensión de oficio, para que sea congruente con el artículo 89 tercer párrafo de la misma ley.

También nos permitimos sugerir las siguientes correcciones, en virtud de que la Suprema Corte no conoce -- del recurso de revisión tratándose el incidente de suspensión.

Al artículo 139, párrafo Segundo, eliminándose se aquello que dice, "... pero si la Suprema Corte revocare la resolución y concediere la suspensión.." debiendo quedar así: "...pero si el Tribunal Colegiado revocare la resolución y concediere la suspensión...".

Al artículo 142, en su parte final, donde dice: "...el juez de Distrito remitirá el expediente original a la Suprema Corte y se dejará el duplicado..." debiendo quedar como sigue: "...el juez de Distrito remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda y se dejará el duplicado."

Por último queremos dejar preciso que contra la suspensión provisional, es decir su concesión o negación, no procede ningún recurso por lo efímero de su vigencia.

12a.- El amparo agrario se estableció con el objeto de tutelar la "garantía social agraria", con características y facetas muy peculiares que lo distinguen del amparo tradicional.

La "garantía social agraria" se encuentra delineada en la fracción II, parte final del artículo 107 constitucional, establecida en favor de un grupo de la comunidad nacional que, evidentemente requiere de un tratamiento espe-

cial dentro del ámbito de la acción constitucional de amparo.

13a.--La materia agraria en el amparo comprende cualquier asunto en el que se reclamen actos que afecten directa o indirectamente, el régimen jurídico agrario, construido por el artículo 27 de la Constitución y la Ley Federal de la Reforma Agraria que establecen en favor de los sujetos individuales y colectivos como son ejidatarios, comuneros o núcleos de población.

14a.-- El Amparo en materia agraria tiene dos modalidades; el amparo protector de los núcleos de población y el que promueven los pequeños propietarios.

En los juicios de amparo que promueven los pequeños propietarios, contra resoluciones dotatorias o restitutorias, la suspensión es a petición de parte y procede con la condición de que se acompañe a la demanda con el respectivo certificado de inafectabilidad, fuera de este caso, no procede en ningún otro conceder la suspensión, porque según la Corte tanto es de interés público ejecutar las resoluciones presidenciales, como también lo es evitar que se afecte a la pequeña propiedad en explotación que cuente con acuerdo de inafectabilidad.

En el amparo protector de los núcleos de población, la suspensión es decretada de plano en el mismo auto que admite la demanda; es regulada por el artículo 233, y que paraliza aquellos actos que llevan como finalidad la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal.

15a.-- En la suspensión de oficio en materia agraria existen dos casos verdaderamente excepcionales de suspensión provisional, que son: la que decreta el juez de Distrito en términos del artículo 215 y, la que otorga el juez de Primera Instancia de acuerdo con el artículo 220.

16a.- La suspensión de oficio en materia agraria presenta dos inconvenientes en su aplicación: El social- que consiste en que puede resultar perjudicado el interés social de toda una colectividad, mayor que el núcleo campesino al paralizarse obras de beneficio social al ser decretada de plano y oficiosamente la suspensión.

El procesal.- consistente en que la suspensión es decretada de plano en el mismo auto en que admite la demanda y si por algún trámite o recurso el expediente tuviera que salir del juzgado, y si se dictara algún auto o resolución respecto de la suspensión, no habría expediente en el cual actuar.

Para solucionar tales inconvenientes, proponemos que dicha suspensión sea tramitada en forma ordinaria, - es decir, a petición de parte y que se forme un cuaderno incidental por cuerda separada. Para tal efecto sugerimos se reforme el artículo 233 de la siguiente manera:

"Art. 233.- Procederá la suspensión provisional siempre que la solicite el agraviado; no obstante, si el juicio es promovido por un núcleo de población, ejidatario o comunero, y que los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de sus bienes agrarios o su sustracción del régimen jurídico ejidal, si no se solicita la suspensión y el juez considera que es necesario decretarla, lo hará de oficio, comunicándose sin demora a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica en los términos del artículo 23 de esta Ley; y posteriormente será decretada la suspensión definitiva, siempre y cuando no se siga perjuicio al interés social, no se contravengan disposiciones de orden público y que sean de difícil-reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución.

El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio."

Creemos que al establecerse este precepto, no se desprotegería a los núcleos de población ya que en el caso de no pedir la suspensión el juez la decretaría de oficio si fuese necesario a criterio de él, además se protegería a la pequeña propiedad y al interés social, y sería tramitada la suspensión en forma ordinaria que consideramos es más - - práctico.

B I B L I O G R A F I A .

- BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Amparo Mexicano; 1a. ed. Editorial Cárdenas, México 1971.
- , Teoría y Técnica del Amparo; Vol. I, Editorial Cajica, Puebla Pue., México 1966.
- BURGOA, Ignacio. El Juicio De Amparo; 17a. ed., Editorial Porrúa S. A., México 1981.
- , Dos Estudios Jurídicos; 1976.
- , "El Amparo Agrario"; Revista de la Escuela de Derecho de Durango, núm. 2, Durango Dgo., México 1975.
- CAMARA DE DIPUTADOS, L LEGISLATURA. Derechos del Pueblo Mexicano, México a Través de sus Constituciones; 2a. ed., Editorial Manuel Porrúa S. A., Tomo VIII, México 1978.
- CASTRO, Juventino V.. Lecciones de Garantías y Amparo; 3a. ed., Editorial Porrúa S. A., México 1981,
- COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. A. C., La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo; Estudios Jurídicos, 1a. ed., Editorial Cárdenas, México-1975.
- GOUTO, Ricardo. Tratado Teórico y Práctico de la Suspensión en el Amparo; 3a. ed., Editorial Porrúa S. A., México 1973.
- DOMINGUEZ, Virgilio. "El Amparo en Materia Agraria"; Dinámica del Derecho Mexicano, núm. 2, Editorial Procuraduría General de la República, México 1974.
- FIX ZAMUDIO, Héctor. El Juicio de Amparo; 4a. ed., Editorial Porrúa S. A., México 1964.

- GONZALEZ COSIO, Arturo. El Juicio de Amparo; 1a. ed., Textos Univesitarios, UNAM., México 1973.
- HERNANDEZ VIAZCAN, Samuel. "La Suspensión del Acto Reclamado en Materia Agraria"; Revista Jurídica Veracruzana núm. 4, Tomo XXII, Jalapa Ver., México 1971.
- , "La Suspensión del Acto Reclamado en Materia Agraria" Revista Jurídica Veracruzana, núms. 1 y 2, Tomo XXIV, Jalapa Ver., México 1973.
- , "La Suspensión del Acto Reclamado en Materia Agraria" Revista Jurídica Veracruzana, núm. 3, Tomo XXIV, Jalapa Ver., México 1973.
- LANZ CARDENAS, Fernando. "El Juicio de Amparo en Materia Agraria"; Nueva Colección de Estudios Jurídicos, núm. 10, Editorial Jus., México 1977.
- LEON ORANTES, Romeo. El Juicio de Amparo; 3a. ed., Editorial-Cajica, México 1957.
- MENDIETA Y NUNEZ, Lucio. El Sistema Agrario Constitucional; - 4a. ed., Editorial Porrúa, S.A., México 1975.
- NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo; 1a. ed., Editorial Porrúa, S.A., México 1975.
- ORTEGA, Víctor Manuel. Apuntes de la cátedra "El Juicio de Amparo"; S.P.I., Escuela Libre de Derecho.
- PADILLA, José R.. Sinopsis de Amparo; 2a. ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1978.
- PALACIOS, J. Ramón. Instituciones de Amparo.; 3a. ed., Editorial Cajica, México 1963.
- PALLARES, Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo; 3a. ed., Editorial Porrúa S.A., México 1975.

- SOTO GORDOA, Ignacio y Gilberto Liévana Palma. La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo; 2a. ed., Editorial Porrúa S.A. México 1977.
- TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México; 8a. ed., Editorial Porrúa S.A. México 1981.
- TRUEBA OLIVARES, Alfonso. "La Suspensión del Acto Reclamado o la Providencia Cautelar en el Derecho de Amparo"; Nueva Colección de Estudios Jurídicos, núm. 6, Editorial Jus., México 1975.

L E G I S L A C I O N C O N S U L T A D A .

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, comentada. LI Legislatura, Cámara de Diputados. México - 1982.
- NUEVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMADA, Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, Doctrina Textos y Jurisprudencia, 43a. ed., Editorial Porrúa S.A. México 1982.
- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, 19a. ed., Editorial Porrúa - S. A. México 1979.

J U R I S P R U D E N C I A C O N S U L T A D A .

- APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION; Compilación 1917-1965.
- APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION; Compilación 1917-1975.
- INFORME DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION; AÑO DE 1976.

I N D I C E

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SUSPENSION.

1.- Primer Antecedente. - - - - -	Pág. 1
2.- Proyecto de Reformas a la Constitución de Yucatán de 1840. - - - - -	" 2
3.- Alusiones a la Suspensión en el año de 1842.- - - - -	" 3
4.- Proyecto de Ley Orgánica de Don José Urbano Fonseca. - - - - -	" 5
5.- Ley Orgánica de Amparo de 1861. - - - - -	" 5
6.- Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo de 1869.- - - - -	" 6
7.- Ley de Amparo de 1882. - - - - -	" 8
8.- Código de Procedimientos Federales de 1897. - - - - -	" 8
9.- Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908. - - - - -	" 8
10.- Mensaje y Proyecto de Constitución de Don Venustiano Carranza de 1916. - - - - -	" 9
11.- Constitución de 1917. - - - - -	" 11
12.- Ley de Amparo de 1919. - - - - -	" 12
13.- Iniciativa de Reforma que no prosperó.- - - - -	" 12
14.- Legislación Vigente. - - - - -	" 14

CAPITULO II

LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

1.- Concepto y Naturaleza Jurídica. - - - - -	" 16
2.- Alcances y Efectos. - - - - -	" 21
3.- Objeto. - - - - -	" 29
4.- Concepto de Acto Reclamado. - - - - -	" 30
5.- Procedencia de la Suspensión según la naturaleza del Acto Reclamado (Clasificación). - - - - -	" 34
5.1.- Actos de Particulares. - - - - -	" 34
5.2.- Actos Positivos. - - - - -	" 34
5.3.- Actos Negativos. - - - - -	" 35

5.4.- Actos Negativos con efectos Positivos. - - -	Pág.35
5.5.- Actos Prohibitivos. - - - - -	" 36
5.6.- Actos Consumados Simplemente.- - - - -	" 37
5.7.- Actos Consumados de un modo irreparable. - -	" 38
5.8.- Actos Declarativos. - - - - -	" 39
5.9.- Actos de Tracto Sucesivo. - - - - -	" 39
5.10.- Actos Instantáneos. - - - - -	" 41
5.11.- Actos Futuros Inciertos. - - - - -	" 41
5.12.- Actos Futuros Inminentes.- - - - -	" 42
6.- Clasificación de los Actos por el momento en que se resuelve la Suspensión. - - - - -	" 43
7.- Por el tiempo en que subsisten sus efectos.-	" 44
8.- Por el Ente que los expide. - - - - -	" 44
9.- Por la forma en que la autoridad afecta al gobernado. - - - - -	" 45
10.- Competencia de las autoridades para conocer de la Suspensión. - - - - -	" 45
10.1.- Suprema Corte de Justicia. - - - - -	" 48
10.2.- Tribunales Colegiados de Circuito. - - - - -	" 49
10.3.- Jueces de Distrito. - - - - -	" 50
10.4.- Del Superior del Tribunal que haya cometido la violación y competencia de los Jueces de Primera Instancia y otras autoridades del or den común. - - - - -	" 50
10.5.- Autoridades Responsables.- - - - -	" 54
10.6.- Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. - - - - -	" 55

CAPITULO III

FUNCIONAMIENTO LEGAL DE LA SUSPENSION.

1.- La Suspensión en el Amparo Indirecto. - - - -	" 57
1.1.- La Suspensión de Oficio. - - - - -	" 58
1.2.- La Suspensión a petición de parte. - - - - -	" 60

1.2.1.-	Requisitos de Procedencia. - - - - -	Pág.	61
1.2.2.-	Requisito de Efectividad.- - - - -	"	69
1.2.3.-	La Suspensión Provisional. - - - - -	"	72
1.2.4.-	La Suspensión Definitiva.- - - - -	"	75
1.2.5.-	Modificación de la Suspensión Definitiva - por Hecho Superveniente. - - - - -	"	80
2.-	La Suspensión en el Amparo Directo.- - - - -	"	87
3.-	Los Recursos en el Incidente de Suspensión.	"	89
3.1.-	La Revisión.- - - - -	"	89
3.2.-	La Queja. - - - - -	"	91

CAPITULO IV

EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA.

1.-	La Materia Agraria en el Amparo.- - - - -	"	94
2.-	Características del Amparo Agrario.- - - - -	"	96
3.-	Problemática del Amparo Agrario.- - - - -	"	102
4.-	El Amparo Protector de los Pequeños Propie- tarios. - - - - -	"	104
5.-	El Amparo Protector de los Núcleos de Po- blación Ejidal o Comunal. - - - - -	"	108
6.-	Tribunales Federales que conocen del Jui- cio. - - - - -	"	110

CAPITULO V

LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO Y SU APLICA- CION EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA.

1.-	La Suspensión del Acto Reclamado en el Am- paro Protector de los Pequeños Propieta- rios.- - - - -	"	112
2.-	La Suspensión del Acto Reclamado en el Jui- cio de Amparo interpuesto por Núcleos de - Población Ejidal o Comunal.- - - - -	"	117

2.1.-	Los Gestores de la Suspensión Oficiosa. -	Pág.	118
2.2.-	La Representación Substitutiva. - - - - -	"	119
2.3.-	Tramitación de la Suspensión de Oficio en Materia Agraria. - - - - -	"	121
2.4.-	Inconveniencias de la Suspensión de Ofi-- cio en Materia Agraria.- - - - -	"	124
2.4.1.-	Inconveniencia Social.- - - - -	"	124
2.4.2.-	Inconveniencia Procesal.- - - - -	"	127
	Conclusiones. - - - - -	"	130
	Bibliografía. - - - - -	"	137